

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 027 2019 00556 01 Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Ci Multinsa 1ª S.A. en Reorganización Vs. AJCM Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Asunto: auto que negó mandamiento de pago

Se la de apelación de la demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2023, concedida el 3 de octubre siguiente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante solicitó acumulación de demanda, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de AJCM Ingeniería y Construcciones por: *i*) \$51.478.680 por concepto de capital en la factura de venta No. MULT-37280; *ii*) \$44.519.680 por el capital contenido en la factura de venta No. MULT-39337; *iii*) \$45.998.434 por el capital de la factura de venta No. MULT-39359; *iv*) \$47.952.944 por el capital de la factura de venta No. MULT-39732; y *v*) por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la causación y hasta que se pueda verificar el pago de la obligación.

2. La juez de primera instancia resolvió negar la orden de apremio, tras considerar que las facturas de venta electrónicas aportadas como títulos base de la ejecución no tienen constancia de recibido de las mercancías o servicios, presupuesto exigido en los artículos 9 y 10 en la Res. 0019 de 2016, que señalan como necesario el acuse de recibo de estos títulos, bien sea mediante sus propios recursos tecnológicos o haciendo uso del formato XML que propone la DIAN. Además, de los documentos allegados como títulos no se demostró la aceptación, pues si bien fueron validadas ante la Dian, lo cierto es que no se ve esta anotación.

3. La sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, adujo que de acuerdo con el art. 773 del C. Co.,

existe la posibilidad de una aceptación tácita por parte del comprador, situación que se presentó en este caso, toda vez que la DIAN certificó que la ejecutada recibió las facturas, y por tanto, si no las rechazó dentro del término legal, se debe entender que operó dicha figura; que con los anexos aportados con el libelo se puede establecer que la demandada recibió los títulos y la mercancía; y que la Resolución 085 de 8 de abril de 2022 establece que el término para iniciar la aplicación del Radian era el 13 de julio de ese año, por tanto, si se toma en consideración la fecha en la cual se emitieron las facturas (MULT-37280 de 3 de enero de 2019, MULT-39337 de 27 de julio de 2019, MULT-39359 de 4 de julio de 2019 y MULT-39732 de 3 de julio de 2019), esta norma no es aplicable.

4. Para mantener incólume su decisión, la *a quo* consideró que no se presentó la aceptación de las facturas, *“indistintamente de que esté o no vigente el RADIAN y las formas establecidas en tal registro para el acuse o rechazo de la facturación”*. Y precisó que de la actividad realizada por la DIAN, no se observa el recibo de los productos, ni la aceptación, ya que los pantallazos aportados al plenario sólo dan cuenta de que la facturación se encuentra ajustada al sistema interno de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. En el caso de autos, es preciso mencionar que las facturas electrónicas de venta como título valor son mensajes que representan una operación de bienes o servicios, las que deben cumplir con lo señalado en el Decreto 1150 de 2020 y en la legislación tributaria.

2. En relación con ese tipo de documentos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha decantado:

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”¹ (negritas añadidas).

¹ Sentencia de tutela STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3. A la luz de los anteriores presupuestos, y efectuada la revisión detallada del caso, se observa que si bien junto con las facturas MULT-37280 de 3 de enero de 2019, MULT-39337 de 3 de julio de 2019, MULT-39359 de 4 de julio de 2019, y MULT-39732 de 27 de julio de 2019, se allegaron unas constancias de la página de la DIAN, lo cierto es que estos documentos no evidencian ni el envío de tales títulos, ni la recepción por parte del destinatario, mediante el aplicativo de la DIAN o alguna otra plataforma. En suma, no existe elemento o medio de convicción que dé cuenta acerca de que el adquirente recibió las “facturas”.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo constitucional arriba citado, señaló que si la factura es electrónica, en principio, *“todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados ‘eventos’, así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento”*².

Lo descrito por la citada Corporación se fundamenta en lo señalado en el inc. 10º del art. 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el canon 13 de la Ley 2155 de 2021, el cual guarda armonía con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN) y el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución, disposiciones reiteradas en la Res. 85 de abril de 2022, en la cual la DIAN, precisó: *“Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del*

² Sentencia de tutela STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

No obstante, en tal pronunciamiento también se indicó que “*el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes*” (negritas añadidas).

4. Es de ver, entonces, que en los documentos que se aportaron junto con las facturas, que corresponden al resultado de un buscador en la plataforma de la DIAN, aparece un cuadro que refiere a verificaciones de la factura, pero de éste no es dado concluir el envío y recepción de cada uno de los títulos.

En efecto:

i. El cuadro de registros para cada factura es el siguiente:

Verificaciones: Factura		
Verificación	Resultado Verificación	Detalle de Verificación
VERIFICA SI EL NÚMERO DE DOCUMENTO FUE RECIBIDO PREVIAMENTE	Exitosa	Correcta: El número de documento no se encuentra duplicado.
VERIFICA SI EL ENVÍO SE REALIZA DENTRO DE LOS TÉRMINOS	Exitosa	Correcta: Documento recibido dentro de los términos.
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL RUT	Exitosa	Correcta: El NIT del participante se encuentra en RUT en estado: REGISTRO ACTIVO
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL CATALOGO	Exitosa	Correcta: El participante se encuentra en el catálogo en estado: HABILITADO
VERIFICA LA NUMERACIÓN DE LA FACTURA	Exitosa	Correcta: El número de factura se encuentra dentro del rango autorizado para el Facturador Electrónico
VERIFICA AUTENTICIDAD DE CÁLCULO DEL CUFE	Exitosa	Correcta: El CUFE recibido es auténtico
VERIFICA EL ESTADO Y EL CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN DEL SOFTWARE	Exitosa	Correcta: El identificador de software se encuentra en estado: Activo, Código autorización de software es: Valido
VERIFICA LA FIRMA ELECTRÓNICA (INTEGRIDAD Y REVOCACIÓN)	Exitosa	Correcta: Firma válida.

ii. En él no aparece anotación o registro claro y preciso acerca del envío al cliente, usuario o destinatario de la factura, en este caso, de la sociedad demandada, y menos aún, de su recibo. Nótese que aunque en las dos primeras filas se hace referencia a un ‘envío en términos’ y un ‘recibido previamente’, de la casilla de detalle de verificación no se puede establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las gestiones, ni que esas gestiones se hayan dirigido al destinatario de la factura o deudor. Además, al consultar el código CUFE de cada una de las facturas en la plataforma de la DIAN, el aplicativo arroja como resultado que no se encontraron en los registros.

5. En conclusión, como en este evento no se logró acreditar la remisión y recibo de las facturas por intermedio de la plataforma electrónica de marras, o por cualquier otro medio de envío de mensaje de datos, y tampoco la realización de una entrega física de éstas, no podrían entenderse acatados los requisitos para librar mandamiento de pago, y tampoco, que operó una aceptación expresa o tácita.

6. Lo anterior imponer confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2019 00556 01

German Valenzuela Valbuena

Firmado Por:

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065bf5dd8e60f4acdd0b44f9089b4b5885ef8cba9313696704b8ba99d310de77**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Carmen Graciela Flórez Peña
Radicado	110013103032201900639 01
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de 2 de diciembre de 2022¹ emitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad² por el cual denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de primera instancia dispuso negar la apelación presentada por la pasiva contra la determinación tomada el 4 de octubre de 2022 mediante la cual rechazó la nulidad impetrada³.

Fincó su negativa en que la causal de restitución alegada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual, el proceso es de única instancia en aplicación del numeral 9° del artículo 384 por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso.

2.- Contra la disposición anterior, la demandada instauró recurso de

¹ Repartido a este despacho según acta de 24 de julio de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *23AutoPronunciamientoRecurso* dentro de la carpeta *C02CuadernoNulidad* del expediente digital.

³ Archivo *14AutoResuelveNulidad* de la misma ubicación.

reposición y subsidiario de queja, al considerar que la nulidad propuesta es de carácter constitucional y el artículo 321 *ibidem* consagra como apelable el proveído que decide la misma⁴.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es el caso a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Razón por la que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

⁴ Archivo 28UltimaNegociacion de la misma ubicación.

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”⁵

2.- Resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el presente proceso es de única instancia, por cuanto así lo dispone el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, al señalar que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, norma aplicable en virtud del artículo 385 *ejusdem* que indica:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”* (negrilla fuera del original).

Ahora, es importante memorar que el leasing habitacional es un contrato en virtud del cual la entidad entrega al locatario la tenencia de un inmueble, razón por la cual, el proceso judicial para la recuperación de estos bienes es el de *“restitución de tenencia”*.

En el caso bajo estudio el embate zanjado en torno al contrato de leasing financiero destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30471, fue abordado bajo la mora como causal exclusiva y, en ese orden, ello fue lo que fijó la instancia desde su presentación, como impone el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda se indica:

“(...) La demandada ha incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en los pagos correspondientes al mes de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019”⁶

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

⁶ Página 46 del archivo 01CuadernoPrincipalEscaneado de la carpeta C01CuadernoPrincipalEscaneado.

Si bien es cierto, el contrato de leasing como otras restituciones a tratar por el funcionario judicial no comparte unívocamente el tratamiento a darse para las restituciones de bien inmueble arrendado y, la convocada está llamada a ser escuchada en su defensa, lo cierto es que el tramitarse bajo la única instancia no ha ofrecido un planteamiento distinto por el legislador o la jurisprudencia y es allí, donde la alzada se hace impróspera.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sede de tutela, frente al contrato de leasing ha iterado:

“3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el fallador convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada, unánimemente acogida por esta Corte en múltiples pronunciamientos.

Nótese, como lo aseveró la autoridad atacada en la providencia censurada, tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9º art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional”⁷.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que el proveído que rechazó la nulidad invocada por la demandada no es susceptible de alzada por tratarse de un asunto de única instancia, lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 4 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC725-2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d877cd7073cdb9ca4207d9ca08340833d097283e917a4018b21ba7abb9f9f**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTHA ROCÍO GÁMEZ VIZCAINO**, en representación de **ÉRIKA ANDREA GUTIÉRREZ GÁMEZ**, contra **HORACIO GUTIÉRREZ CARRILLO** y otras. (Recurso de Casación).
Rad. 11001-3103-044-2017-00747 01.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada María Elsa Gámez Porras.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de julio del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó en lo que fue materia de la apelación, el fallo emitido el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. En contra de aquella determinación, el 14 de julio de 2022, la convocada María Elsa Gámez Porras, por intermedio de su mandataria judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación, remitido a un correo electrónico de otro Despacho de esta misma Sala, reenviado a su vez al *email* de la Secretaría el 11 de septiembre anterior, como consta en el informe secretarial del 25 de septiembre de 2023².

¹ Archivo "16 Sentencia 044-017 0747" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

² Archivo "35InformeEntrada.pdf" en "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la mencionada demandada y hoy recurrente está legitimada para interponer el mecanismo de impugnación bajo análisis, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-119 del 8 de julio de la presente anualidad³ y el recurso extraordinario se interpuso el 14 siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva.

Al respecto, téngase en cuenta que según el informe secretarial que antecede, la impugnante remitió el mensaje de datos contentivo de su recurso *“al correo de otro despacho distinto al de conocimiento, aunque sí adscrito a esta Sala”*⁵, que a su vez, lo envió a la secretaria el 11 de septiembre pasado, ello no es óbice para negar su trámite, pues no hacerlo implicaría un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*, como lo consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4523-2021, providencia en la que además sostuvo, en un caso en el que una de las partes remitió un recurso a una dirección electrónica distinta a la indicada, aunque de la misma Corporación, que:

“...nada obstaba para que la autoridad receptora del mensaje, bien fuera el funcionario sustanciador del proceso criticado u otro integrante de la misma Sala, lo reenviara a la

³ Archivo “17 Estado Electrónico” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “18 Recurso Casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁵ Archivo “35InformeEntrada.pdf” en “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

*secretaría del Tribunal para que surtiera el respectivo trámite, en cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, que para todos los ciudadanos, y con mayor razón para los funcionarios y empleados judiciales, establece el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Nacional*⁶.

Además, la cuantía del interés correspondiente al monto de la resolución desfavorable a su promotora es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

En ese orden, para que pueda concederse, debe compararse con el fallo dictado el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el emitido en esta instancia avaló esa decisión.

El juzgador de primer grado, en esa providencia, desestimó las excepciones de mérito propuestas por los convocados Horacio Gutiérrez Carrillo, María Elsa Gámez Porras y La Pradera Verde & Cía. Ltda.; acto seguido, declaró la simulación absoluta de los negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública 3257 del 2 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de esta ciudad, por medio del cual el primero de los mencionados, transfirió a título de compraventa a favor de la segunda el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble Apartamento 1101 del Edificio Altamonte, ubicado en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad, junto con los garajes 36 y 37, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50N-1191307; 50N-1191242 y 50N-1191243.

Igualmente, se acogió la pretensión que en idéntico sentido se elevó frente al contrato contenido en el instrumento 1856 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo del Espinal (Tolima), con el que se vendió por el señor Gutiérrez Carrillo a favor de La Pradera Verde & Cía. Ltda., el derecho de dominio y posesión sobre los lotes 4 y 4ª, ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello. Predios distinguidos con los folios de matrículas números 357-63135 y 357-63136.

Finalmente, se ordenó la cancelación de los citados documentos, la

⁶ Corte Suprema de Justicia STC4523-2021, 28 de abril de 2021. Rad. 2021-01204-00

inscripción del fallo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas; el levantamiento de la inscripción de la demanda y la condena en costas al extremo accionado.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil determinó que es el acto o negocio jurídico el que se afecta al probarse la simulación con la que actuaron los contratantes, *“de ahí que necesariamente exista una afectación o vinculación patrimonial con el animus simulandi que llegare a probarse, es decir, siempre estará implícito un fin económico en todo acto simulado, por tanto, no es de recibo considerar este proceso como uno de naturaleza meramente declarativa”*⁷.

A continuación, precisó que, *“Así, al resolver recurso de queja (AC783 de 2021 y AC2406 de 2019), se ha tenido en cuenta el avalúo catastral o el valor del negocio jurídico para determinar si había lugar a conceder el remedio extraordinario”*.

En el *sub examine*, según se corrobora en los documentos escriturales 3257 del 2 de diciembre de 2008 y 1856 del 23 de noviembre de 2016, cuya cancelación se ordenó, el valor de las ventas fue de \$460.000.000 y \$311.000.000, respectivamente.

Sumas que no pueden considerarse constitutivas del *“valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*, por lo que se impone su actualización hasta el 7 de julio del año en curso, data en que se emitió el fallo de segundo grado, *“teniendo en cuenta que para determinar este último hito debe acudirse a la fecha de la sentencia, desde luego que con el respectivo pronunciamiento se concreta para el interesado el derecho de impugnación”*⁸, para lo cual resulta procedente aplicar la fórmula jurisprudencialmente aceptada, para establecer su valor.

$$Sa = Sh \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

⁷ Corte Suprema de Justicia AC3468-2022, 4 de agosto, Rad. 2022-00600-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia AC8597-2016, Rad. 2016-03015-00, 14 de diciembre de 2016.

Así, el índice de precios al consumidor para el periodo inicial, es decir, diciembre de 2008 es de 69.80 y para el final, correspondiente al mes de julio del presente año, es de 120.27. Entonces,

$$Sa = 460.000.000 \frac{120,27}{69,80}$$

$$Sa=792.610.315,2$$

Con relación al otro rubro, el IPC para el periodo inicial, noviembre de 2016 es de 92,73 y el último del anotado mes y anualidad de 120.27, por lo que

$$Sa = 311.000.000 \frac{120,27}{92,73}$$

$$Sa=403.364.283,4$$

La anterior operación permite concluir que el valor actualizado de los negocios cuya simulación se decretó, para la fecha en que se emitió el fallo de segundo grado, corresponde para el del primer acto jurídico a \$792.610.315,2 y el segundo de \$403.364.283,4, los que sumados arrojan \$1.195.974.599, el cual supera la cuantía del interés para recurrir, esto es, mil salarios mínimos legales mensuales (\$1000.000.000)⁹, para la pasada anualidad¹⁰.

Adicionalmente, si quien acude a esta vía extraordinaria es integrante de una parte plural, debe analizarse la naturaleza de su vinculación, si corresponde a un litisconsorcio necesario o facultativo, pues ello incide en la cuantificación del perjuicio.

Al respecto la Corte Suprema determinó que *“si son varios los impugnantes de una misma parte se tiene que establecer, de manera previa, si tienen la calidad de litisconsortes necesarios o facultativos, toda vez que la misma*

⁹ El salario mínimo fue fijado para el año 2021, por el Decreto 1785 de 2020 en \$908.526.

¹⁰ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

*tiene incidencia en la determinación del monto del interés, ya sea para estimarlo en conjunto o individualizado, según sea el caso*¹¹.

De suerte que, al tratarse de un juicio de simulación, prontamente se advierte que el extremo pasivo está integrado por un litisconsorcio necesario, pues *“no es posible resolver sin la presencia de quienes hicieron parte de la relación sustancial impugnada (simulación) (...). En esa medida, intrascendente surge la pluralidad o no del extremo pasivo en función de dilucidar la procedencia del recurso de casación”*¹²; por ello, la cuantificación del interés para recurrir corresponde al total de los valores indexados a los que se aludió.

En las circunstancias anotadas el agravio sufrido por la demandada María Elsa Gámez Porras, con el fallo del Tribunal supera la cuantía del interés para recurrir; por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto.

De otro lado, es de señalar que la sentencia de primer grado, confirmada por esta Corporación, no contiene mandatos ejecutables, pues como se vio se trató de una decisión meramente declarativa, ante lo cual se estructura la excepción prevista en el inciso primero del canon 341 del C.G.P. y, la orden de cancelar las escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos cuya simulación se declaró, no tienen aquel carácter.

Así lo especificó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al señalar en un caso similar que *“en el proveído de segundo grado se asintió en la simulación absoluta del contrato, se impuso la cancelación de sus anotaciones y de la escritura pública contentiva del negocio jurídico, y se mandó a restituir a la masa sucesoral la finca «El Guayabo» o «La Loma de Los Chivos», este último mandato que es susceptible de ser cumplido en el entretanto de la casación”*¹³ (subrayas para destacar).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 10 de julio de 2012, exp. 2006-00045.

¹² Corte Suprema de Justicia, AC3735-2017, Rad. 2015-02906-00 del 13 de junio.

¹³ Corte Suprema de Justicia, AC3034-2018, Rad. 004-2016-00001-01, 23 de julio.

Luego, no hay lugar a expedir copias, pues la orden de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sólo podrá materializarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya, en aplicación del inciso segundo del canon 341 del C.G.P.¹⁴.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada María Elsa Gámez Porras, en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, por esta Corporación.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ Artículo 341: “ (...) El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937806cc3111aeb343207e7c702d55cae72f4479f9f733546ad8f2e4187fc14**

Documento generado en 05/12/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Reorganización
Deudor	Edgar Hernández León
Acreedores	Banco Davivienda - Cede a Cobranzas Beta
Radicado	11001-31-03-044-2021-00503-01
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por el deudor a través de apoderada judicial, contra el auto de 27 de marzo de 2023¹ emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad².

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de primera instancia dispuso negar la apelación presentada por la activa contra la determinación tomada el 13 de septiembre de 2022 mediante la cual se relevó al promotor³.

Fincó su negativa en que el auto no es apelable por ausencia de fundamento jurídico que así lo permita el artículo 321 del Código General del Proceso y el Parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

2.- Contra la disposición anterior, la actora instauró recurso de

¹ Repartido a este despacho según acta de 29 de septiembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 162ResuelveRecursos dentro de la carpeta 02ContinuacionCuadernoUno del expediente digital.

³ Archivo 153AutoRelevaPromotor_2022-09-13_18-01 de la misma ubicación.

reposición y subsidiario de queja en el que reiteró sus argumentos⁴.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es el caso a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *Ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborio se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

También ha de recordarse que según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

⁴ Archivo 164Recurso de Reposición y Queja de la misma ubicación.

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”⁵.

2.- Resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón a que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 de la normativa procesal vigente ni tampoco en el párrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en virtud del cual las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en el régimen de insolvencia empresarial, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el de apelación:

- “1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.*

En este sentido, dado que la decisión de relevar al promotor no está estipulada taxativamente en las normas antes citadas, no es susceptible de alzada y, por lo tanto, solo podrá ser objeto de reposición.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional, se tiene que anduvo acertado el juez de primer grado al denegar el recurso de apelación frente a la decisión en comento.

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9798bec22755f3a44eec7ac11fc856b07094ffdab152b47854df073067d5b0a**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **EDILMA MALDONADO PARIS** (cesionaria **MARIELA MALDONADO**) contra **MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA**. (Recusación). **Rad.** 11001-2203-000-2023- 00833-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo pertinente, sobre la nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la cesionaria¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 19 de julio pasado², proferida por esta Corporación, se desató la recusación formulada por el apoderado judicial de Edilma Maldonado Paris en contra de la titular del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe, declarándola improcedente, proveído respecto del cual, el 26 de julio postrero, ese extremo pidió adición infructuosamente, pues resultó desestimada en auto del pasado 20 de noviembre³.

2. El día 24 siguiente, el promotor de la acción pidió se declara ineficaz todo lo actuado⁴, con fundamento en la causal 3 del canon 133 del Código General del Proceso.

¹ Archivo "11IncidenteNulidad.pdf" del "CuadernoTribunal".

² Archivo "07AutoResuelveRecusacion.pdf", ejusdem.

³ Archivo "10AutoNiegaAdición.pdf", Cit.

⁴ Archivo "11IncidenteNulidad.pdf" Ib.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito.

A su vez, el numeral 1 del artículo 136 *ejusdem* establece que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, en concordancia con el inciso segundo de la disposición 135 *ib.*, al consagrar

que “No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Ahora, en el caso sometido a escrutinio de esta Corporación, se invocó la causal contenida en el numeral 3 del canon 133 *ejusdem*, según el cual, se estructura “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, en concordancia dijo, con lo dispuesto en el artículo 302 *Cit.*

Pero al margen de esa alegación, su proponente convalidó la supuesta irregularidad que aduce, pues el 26 de julio pasado pidió adición de la decisión que pretende invalidar⁵ y sólo hasta el 24 de noviembre siguiente, imploró el vicio. Por ende, se rechazará de plano la solicitud impetrada por el accionante, no sin antes traer a colación un caso de idénticos matices, analizado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo STC4047-2017. Veamos:

*“2. En el caso sub judice, la inconformidad del accionante surge a partir de dos situaciones, la primera, **el rechazo de plano de la nulidad que planteó ante el Tribunal Superior de Bogotá y, la segunda, en la decisión de desestimar las recusaciones planteadas contra el Superintendente Delegado para adelantar el proceso de reorganización empresarial de la Empresa Agraria Guacharacas S.A.S., en especial, porque el funcionario dejó de pronunciarse frente a una de ellas, como lo establece el ordenamiento procesal vigente. Así mismo, cuestiona que se hubiesen continuado adoptando determinaciones por parte del recusado, cuando aún no se había resuelto la solicitud de separarlo del conocimiento del asunto.***

En efecto, en cuanto a la solicitud de nulidad, ha de advertirse que los motivos que expuso el juzgador para rechazarla de plano, no se evidencian irracionales o caprichosos.

Y lo anterior de atender, que el funcionario judicial accionado consideró que “...en lo que estrictamente corresponde al trámite de la recusación – al que está limitada la competencia del Tribunal -, dicho recusante actuó al pedir aclaración de la respectiva decisión sin proponer la supuesta nulidad (art. 135 CGP)” (negrilla intencional).

En adición, lo atinente a la falta de competencia funcional que también se aduce, fue ampliamente analizada en el proveído del pasado 20 de noviembre, de modo que, a lo allí esgrimido deberá estarse el inconforme.

⁵ Archivo “08SolicitudAdiciónProvidencia”, *ibidem*.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pedida, por el mandatario judicial de la cesionaria.

Segundo. ORDENAR a la secretaría de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido el pasado 19 de julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab5ba135eb76e70be02e80d819815b6c53d628f4645be63e033c437fb9d389**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **CONSTRUCTORA E INVERSIONES DAR HOGAR S.A.S.** en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. **Rad.** 11001-2203-000-2023-02623-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual la Constructora e Inversiones DAR Hogar S.A.S., a través de quien dijo actuar como su apoderado, interpuso recurso extraordinario de revisión frente al fallo emitido el 6 de julio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, al interior del proceso verbal sumario de Ángela Valencia Gutiérrez y Edwin Ducuara Rodríguez frente a la citada sociedad mercantil.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado ente moral, por intermedio de quien dijo obrar como su procurador judicial, presentó demanda contentiva del recurso de revisión, en contra de la memorada decisión, la cual fue repartida a este despacho el día 8 de noviembre del año en curso¹.

2. Como fundamento del medio de impugnación extraordinario, se invocó la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del

¹ Archivo “09 Acta Reparto”.

Proceso, la cual se aduce configurada porque *“la sentencia recurrida, se profirió con posterior (sic) a la indebida notificación del auto por estado de la convocatoria de audiencia pública; donde (sic) dado a que no se remitió copia al correo electrónico (...), lo anterior conforme al hecho de que la página de consulta de procesos de la Superintendencia de Industria y Comercio presenta fallas técnicas constantes que impiden la efectiva consulta de los actos proferidos (...) la administración deberá continuar enviando las notificaciones por el correo electrónico registrado a menos que la parte interesada manifieste no querer recibirlas por este medio”*².

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de revisión de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso, ya que se instauró en contra de una sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El canon 355 de la misma Codificación regula las causales del medio de impugnación en comento, incluyendo en el numeral 7 la correspondiente a *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

A su vez, el inciso tercero de la regla 358 del referido Estatuto previene que *“[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”*.

Ahora, sobre el significado y alcance del concepto de legitimación en la interposición del recurso bajo análisis, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. (...). Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay

² Archivo “04 Escrito Recurso Extraordinario Revisión”.

recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica. **‘La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde (...) es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega’.** Y aunque, cual se observa, es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, **en atención a la precisa causal invocada**, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo. De ahí la razón por la cual el artículo 383, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil (...) prevé que ‘[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando (...) no la formule la persona legitimada para hacerlo’, entre otros eventos (...)”³.

Específicamente, tratándose del motivo de revisión invocado en el presente caso, la memorada Alta Corporación, estableció que no está legitimado para alegarlo quien intervino en el juicio y no lo adujo, pues en últimas lo saneó, así:

“En estas condiciones, ninguno de los recurrentes se encuentra legitimado para invocar, en forma individual o conjunta, la «indebida representación o falta de notificación o emplazamiento» que les permita discutir la sentencia impugnada a través de esta senda excepcional, Cristina Astrid Espitia Méndez porque intervino en el proceso como demandada y contestó el libelo «mediante su apoderado de confianza» (...)”⁴ (se destaca).

A paso seguido, en esa misma providencia destacó que el numeral 4 del artículo 357 *ejusdem* impone que en la demanda se incluya la “*expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, incumbiéndole al censor el deber de justificar por qué considera fundado el motivo de revisión:

“(...) Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; **igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso**

³ Corte Suprema de Justicia, Auto de 20 de enero de 2014, Rad. 2013-02902-00, reiterado en AC016-2021, Rad. 2020-01443-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto del 5 de agosto de 2022, AC3477-2022, rad. 11001-02-03-000-2022-02358-00

y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ATC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído del 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00)” (las negrillas no son del texto original).

En complemento, también enseña la doctrina sobre ese particular tópico lo siguiente:

*“2.- Tomando por punto de partida el principio de la trascendencia, que es dominante en la teoría general de las nulidad procesales y por ser la determinante de la legitimación o interés jurídico de las personas para alegarlas, (...) como fundamentos de la causal 7 de revisión, expresó la Corte: ‘...si se tiene en cuenta el principio de trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegarla quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’; pero que sin embargo, **‘carecen de legitimación: (...) d) que no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin invocarlas’**”⁵ (se destaca).*

Entonces, la legitimación en comentario para presentar la demanda se cumple siempre que su promotor no haya intervenido en el juicio, al interior del cual se profirió la sentencia censurada y, además, se exige que los supuestos fácticos expuestos en ese escrito sean idóneos para configurar el motivo de revisión.

Empero, los anotados requisitos no están presentes en el caso bajo análisis, porque la recurrente actuó en el trámite verbal sumario, inclusive, se pronunció frente al libelo, según se corroboró en la página web de la entidad que lo conoció⁶ y así también lo manifestó al señalar en el numeral segundo del acápite de hechos, lo siguiente:

*“**Segundo.** Posterior a ello, mediante escrito radicado en los términos para ello, el pasado 10 de mayo del 2022, presentamos respuesta a la demanda por acción de protección al consumidor bajo el Rad. 20200117419. Donde se ponían de presente los siguientes puntos (...)”⁷.*

En adición, los hechos esgrimidos en apoyo del motivo de revisión tampoco resultan aptos para que *prima facie* pueda considerarse que lo estructuran, habida cuenta de que la queja se enfila a cuestionar el indebido enteramiento del auto que “convocó a la audiencia pública” y no del admisorio de la demanda; aunado a que, lo esgrimido en precedencia -la

⁵ Murcia Ballén Humberto, Recurso de Revisión Civil, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2006, página 266.

⁶ Archivos “13 REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA” y “14 contestación demanda”.

⁷ Folio 1, Archivo “04 Escrito Recurso Extraordinario Revisión”.

ausencia de legitimación- da cuenta de su fracaso.

Obsérvese que, como lo ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria respecto de la causal bajo estudio *“se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interviniente, por lo que si éste no fue debidamente vinculado al proceso por medio de las distintas clases de notificación enlistadas en el Código General del Proceso, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación”*⁸.

Destacando a continuación que el indebido enteramiento al que alude el numeral 7 del precepto 355 del C.G.P., hace mención de manera específica a *“la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma **cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso** pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación”* (se resalta).

De suerte que la norma no admite su alegación, cuando se trata de una providencia distinta del auto admisorio, pues el fundamento estriba en que el proceso se tramite a sus *“espaldas”*, es decir, sin que se le intime debidamente de la existencia de la actuación, suceso que se itera, es disímil del manifestado en el libelo⁹.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no están reunidos los presupuestos exigidos por la ley para que sea viable la revisión contra la sentencia, pues era imperativo como se indicó que su promotora estuviera legitimada; en adición, los hechos esgrimidos en sustento tampoco son idóneos para estructurarla, en tanto que se aduce la indebida notificación de una providencia diferente del auto admisorio, debiendo rechazarse de plano la demanda.

Finalmente, es de señalar que no se reconoce personería a quien dice actuar en nombre de la recurrente, al no haber allegado el mandato

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC4038-2019, 23 de septiembre de 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00715-00

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC716-2020, 3 de marzo de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00307-00

correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por falta de legitimación en la causa de Constructora e Inversiones DAR Hogar S.A.S., la demanda correspondiente al recurso de revisión en el asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499dea0296def069f2e1daf4f0bd92b29dac3ec6249ecfebba81f334c0dc02d**

Documento generado en 05/12/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001220300020230229100

Con miras a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda que contiene el recurso de revisión instaurada por Martha Cecilia Pineda Salcedo, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bogotá, y atendiendo el escrito de subsanación allegado (en tiempo) por el extremo demandante, advierte esta Corporación que el libelo no fue enmendado conforme se ordenó en auto del 10 de octubre de 2023, lo que consecucionalmente conlleva su rechazo.

Al efecto, en la providencia en mención, se inadmitió el escrito inicial para que la parte interesada corrigiera ciertas anomalías de su solicitud, entre ellas, para que se diera *"(...) estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en materia de remisión de la demanda, anexos y subsanación a los intervinientes en el proceso"*.

El día 19 del mismo mes y año, el gestor allegó escrito de subsanación con el que rectificó los cuestionamientos del Tribunal, pero, haciendo caso omiso a lo ordenado en el numeral seis de la decisión inadmisoria; es decir, no acreditó haber acatado los mandatos del artículo 6° de la prenombrada norma, que enseña que *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Y no se diga que la preceptiva en comentario no es aplicable al asunto de marras, pues de acuerdo con las previsiones del artículo 357 del Código General del Proceso, el escrito de revisión, al interponerse por medio de demanda, deberá cumplir con todas las exigencias formales establecidas por el legislador procesal junto con

todas aquellas disposiciones que las complementen, entre ellas, la mencionada línea atrás y echada de menos en esta oportunidad.

Sobre este punto el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, en reiterados pronunciamientos ha recordado que "(...) el artículo 357 del Código General del Proceso fija los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, complementados con aquellos que en general debe contener toda demanda, especificados en los cánones 82 a 85, 87 y 88 de la misma codificación y 6º de la Ley 2213 de 2022, cuyo incumplimiento impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias para un nuevo examen de suficiencia, que en caso de resultar insatisfactorio conlleva su rechazo, al tenor de los preceptos 358 y 90 ejusdem"¹.

En esas condiciones, y comoquiera que no se allegó prueba de la que se extraiga que se envió copia de la demanda y de los anexos a los demandados, al momento de su presentación; se advierte que la parte recurrente en revisión no dio cumplimiento a la providencia que antecede, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el aparte final del inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión, por no haber sido subsanado en legal forma.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas

¹ CSJ AC-464/2023

Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92940277fd80fb9475f58d007ef9db79fa897dd936a985154ff3bbbc298f4a64**

Documento generado en 05/12/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Conflicto negativo de Competencia suscitado entre los Juzgados 48 y 49 Civiles del
Circuito de Bogotá

11001 2203 000 2023 02791 00

(proceso verbal No. 11001 3103 048 2021 00620 00)

El suscrito Magistrado dispondrá que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá prosiga con el trámite del proceso verbal de la referencia, por cuanto los argumentos que esgrimió para separarse del conocimiento del asunto no son de recibo¹.

Es importante destacar que el memorial incoativo de este trámite se radicó el 4 de noviembre de 2021, y que el auto admisorio de la demanda data del 8 de noviembre de ese mismo año.

Tal contingencia implica, a la luz del artículo 90 del C. G. del P., que el término de un año que contempla el artículo 121 *ibidem*, empezó a transcurrir a partir del 5 de noviembre de 2021, esto es, “desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Además, memórese que la pérdida de competencia fue declarada el 17 de mayo de 2023, esto, en atención a lo que reclamó la demandada por correo electrónico de 4 de mayo de 2023 (casi 6 meses después de vencido el término anual en comentario).

Tampoco puede pasarse por alto que la Corte Constitucional declaró la “inexequibilidad” de la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C. G. del P. y condicionó la exequibilidad de los incisos 2 y 6 de ese precepto, “en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia (...), **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes** (...) y la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte” (sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Lo anterior lleva a colegir que -como lo resaltó el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que planteó el conflicto negativo de competencia- no es de

¹ Adujo el Juzgado 48 Civil del Circuito, por auto de 17 de mayo de 2023, que “se observa que en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia”.

recibo que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá hubiera declarado su pérdida de aptitud para seguir conociendo del litigio, puesto que, en posterior oportunidad y tras haber fenecido el año a que alude el artículo 121 del C. G. del P., la demandada actuó² sin proponer la declaratoria de pérdida de competencia, pedimento que tampoco la parte actora elevó oportunamente con lo que quedó saneada tal vicisitud.

Entonces, se devolverá el expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que emprenda lo de su cargo.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA que la competencia para continuar con el trámite del proceso verbal de la referencia corresponde al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá este expediente.

Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 49 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3137b251ef1a62d36cc02f5c87c9d6d427c5753b1a3dffa65853184d0d0aeb5**

Documento generado en 05/12/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Mediante memorial de **24 de enero de 2023**, la parte opositora solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

11001 3199 002 2023 00227 01

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Ana Delia Padua Quevedo
contra la Clínica Protectora de Animales S.A.S.

(apelación contra auto de rechazo de **demanda de reconvencción** que incoaron la Clínica Protectora de Animales S.A.S. y Pedro Pablo Martínez Padua contra Ana Delia Padua Quevedo).

Se confirmará el auto de **27 de septiembre de 2023**, mediante el cual la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades rechazó la demanda de reconvencción -de reconocimiento de presupuestos de ineficacia- que impetraron la Clínica Protectora de Animales S.A.S. y Pedro Pablo Martínez Padua en el proceso verbal de la referencia.

EL AUTO APELADO. La juez *a quo* sostuvo que, de ser viable, la demanda de reconvencción que se orientó al reconocimiento de los elementos de la ineficacia de las decisiones sociales, debía ser dirigida no por la Clínica Protectora de Animales S.A.S., sino contra dicha sociedad mercantil (arts. 133, Ley 446 de 1998, 186 y 190, Cód. de Comercio).

Agregó que, con el auto inadmisorio el “despacho dejó claro que no podía ser demandada [en reconvencción]”, la señora Ana Delia Padua Quevedo¹ (accionista y demandante principal) y que, de demostrarse la ineficacia de la asamblea de 19 de septiembre de 2022 -calificada de ineficaz por los contrademandantes-, la llamada a soportar las consecuencias a que diera lugar la sentencia sería “la compañía y no un asociado”.

Anotó que la demanda de reconvencción en estudio no se amolda a las exigencias del artículo 371 del C. G del P., esto es, que -de formularse en proceso separado- fuera viable la acumulación.

Por auto de 23 de octubre de 2023, se desató, de forma adversa el recurso de reposición que contra la misma decisión impetraron los demandantes en reconvencción, oportunidad en la que el fallador de primer nivel aseveró que no es cierto que la demanda de reconocimiento de los elementos de ineficacia de los actos de asamblea sólo se abra paso ante las controversias entre asociados (como lo plantearon los demandantes en reconvencción), y que el señor Martínez Padua bien puede impulsar demanda, por separado, de considerar que la asamblea de 19 de septiembre de 2022 fue afectada por alguna irregularidad.

¹ De acuerdo con lo informado en la demanda principal, la señora Ana Delia Padua Quevedo funge como accionista minoritaria de la Clínica Protectora de Animales S.A.S., de la cual el señor Pedro Pablo Martínez Padua se anuncia como accionista mayoritario. A la fecha los dos únicos socios de la clínica son los señores Martínez Padua y Padua Quevedo.

LA APELACIÓN. Los inconformes alegaron que la fundamentación del auto recurrido contradice el concepto No. 220-186633 de 30 de agosto de 2022 de la misma Superintendencia y el numeral 8° del artículo 326 del EOSF², elementos que, en el criterio de los recurrentes, permite a los asociados acudir a la administración de justicia para zanjar desacuerdos sobre la eficacia de un acto asambleario, como el que aquí se suscitó entre los accionistas Martínez Padua y Padua Quevedo.

Agregaron que, los accionistas son los llamados a acatar las consecuencias inherentes a la declaración judicial de ineficacia; que, si se contrademandara a la Clínica Protectora de Animales S.A.S, dicha entidad no tendría que acometer actuación alguna frente a un eventual fallo favorable; que la sanción de ineficacia no exige declaración judicial (art. 897, Cód. Comercio), y que la demandada en reconvención sí está legitimada por pasiva.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Ha de ponerse de presente que el señor Pedro Pablo Martínez Padua (accionista mayoritario de la Clínica Protectora de Animales S.A.S,) carece de la condición de demandado principal en este proceso de impugnación de actas.

Lo anterior constituye razón suficiente para refrendar el rechazo de la demanda de reconvención que él impetró, esto en aplicación de lo que consagra el artículo 371 del C. G. del P.

Además, caen en el vacío las interpretaciones que propusieron los inconformes en torno al alcance del numeral 8° del artículo 326 del EOSF³ y del concepto No. 220-186633 de 30 de agosto de 2022⁴.

En síntesis, a partir del concepto y de la norma en mención puede inferirse que los accionistas bien pueden acudir al juez, en este caso accidental, a plantear la presencia y consecuencias a que pudiera dar lugar la ineficacia de una decisión aprobada en el seno de una sociedad mercantil, percepción que en rigor, es asunto pacífico y no constituye la base de la decisión apelada.

No obstante, del numeral 8° del citado artículo 326 del EOSF, y del concepto No. 220-186633 de 2022 no hay forma de inferir la procedencia de la demanda de reconvención, con el contenido y particularidades de la sometida a estudio (en sede de apelación), incluyendo la conformación de los extremos procesales y los pedimentos precisos que la demanda de

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

³ Numeral 8° del artículo 326 del EOSF “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades”.

⁴ La Superintendencia de Sociedades conceptuó: “una decisión del máximo órgano social puede estar viciada de ineficacia, cuando quiera que se acredite que ha sido adoptada en contravención a las reglas de convocatoria, domicilio y *quórum* que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. Sin embargo, cuando no existe consenso entre los asociados con respecto a su ocurrencia, dicha decisión societaria puede ser sometida al escrutinio judicial a efectos de que se reconozcan los presupuestos que la configuran. En este evento, existe el término prescriptivo de cinco años para el ejercicio de la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia ante esta Superintendencia, de conformidad con las previsiones del artículo 235 de la Ley 222 de 1995”.

mutua petición contiene, contrastados todos estos elementos -desde luego-, con lo que sobre esos mismos temas ofrece la demanda principal.

2. En ese mismo escenario se tiene que, frente a la Clínica Protectora de Animales S.A.S. (quien sí ostenta la calidad de demandada principal), a luz del ordenamiento procesal, tampoco es viable tramitar la demanda de reconvencción que ella impetró, en el proceso verbal de la referencia.

Consagra el artículo 371 del C. G. del P., que es viable la reconvencción en procesos verbales, “si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**”.

En el *sub lite* la persona jurídica apelante insiste en la viabilidad de una demanda verbal, que no se ajusta a ninguna de las situaciones previstas en los literales A, B y C del numeral 1° del artículo 148⁵ del C. G. del P.

Del examen de la demanda principal que se admitió, así como el escrito incoativo de reconvencción, se observa:

2.1 El asunto de marras no se amolda al literal **A** del artículo 148 del código procesal, por cuya virtud, la acumulación de procesos es viable, “cuando las pretensiones formuladas **habrían podido acumularse en la misma demanda**”.

Para verificar la prenotada exigencia es necesario acudir al artículo 88, *ibidem*, cuyo numeral 2°⁶ impone advertir que en este litigio, las pretensiones de la demanda de reconvencción y principal son excluyentes entre sí, defecto que frustra la acumulación que regula la norma en comento.

Téngase en cuenta que, no habría forma de acumular, ni siquiera como principales y subsidiarias, las solicitudes de ambos escritos incoativos, porque cada uno persigue finalidades que con claridad meridiana se contradicen o repugnan, tales como:

i) con la demanda principal se reclamó la declaratoria de nulidad absoluta (o reconocimiento de los presupuestos de ineficacia), de las decisiones de **la asamblea de 14 de abril de 2023** en la que se decidió: dejar sin efectos las determinaciones de la asamblea de 19 de septiembre de 2022, en la que se aprobó el reparto de utilidades y que, en consecuencia, se verifique tal distribución de réditos de la Clínica Protectora de Animales S.A.S.

⁵ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

⁶ **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:** (...) 2. Que las pretensiones **no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.

ii) en punto a la demanda de reconvención los hoy apelantes reclamaron que se declare que, se configuran los presupuestos para predicar la ineficacia de las decisiones que se aprobaron en la **reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de 19 de septiembre de 2022**, específicamente la relativa al reparto de utilidades.

La doctrina ha sostenido que: “Se entiende que las pretensiones se excluyen entre **sí cuando el empleo de la una hace ineficaz la otra**, pues **se trata de una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir, o cuando la elección de una impide el ejercicio de la otra**” (MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 353 y 354).

Tal obstáculo en esta oportunidad no se puede sortear ante la ausencia de pretensiones subsidiarias que recaigan sobre las pretensiones principales contenidas en una y otra demanda.

2.2 No se satisface el literal **B** del artículo 148 del C. G. del P., puesto que, las pretensiones de la demanda de reconvención y principal no pueden catalogarse como “conexas”.

En las antedichas demandas se reclamó dejar sin efectos actos de asamblea disímiles, por motivos enteramente diversos, las decisiones de 14 de abril de 2023, por falta de *quorum* decisorio y el acto asambleario de 19 septiembre de 2022, por una anunciada falta de convocatoria en legal forma y la ausencia de *quorum* para deliberar.

Así las cosas, es ostensible la falta de conexidad de las reseñadas pretensiones, lo cual conduce a que, como lo concluyó el juez de primera instancia, ante las peculiaridades hasta acá reseñadas, lo reclamado con la demanda de reconvención ha de plantearse en un proceso judicial independiente.

Además, en el fondo, las demandas (principal y de reconvención), tienen como elemento común la discordia entre los accionistas mayoritario y minoritaria, sobre el reparto de utilidades, lo que es insuficiente para abrir paso a la demanda de reconvención que impetró la Clínica Protectora de Animales S.A.S.

2.3 Ahora, el literal **C** del artículo 148 del C. G. del P., consagra una hipótesis de acumulación de procesos que exige la identidad del extremo demandado, lo cual de suyo repugna al evento de la demanda de reconvención.

Por supuesto, tal identidad brilla acá por su ausencia, pues la demanda principal fue dirigida y admitida solo contra la Clínica Protectora de Animales S.A.S., quien a su vez dirigió sus pretensiones frente a su contraparte, la señora Ana Delia Padua Quevedo.

3. Los argumentos que los apelantes trajeron a cuento, concernientes a la legitimación en la causa de la señora Ana Delia Padua Quevedo (o inclusive de la Clínica

Protectora de Animales S.A.S.), sin duda constituyen un tema a dirimir en la sentencia de fondo y por lo mismo, se muestran carentes de incidencia en la labor de establecer lo que interesa en esta oportunidad: es decir, si es viable o no la demanda de reconvención tantas veces mencionada.

No sobra memorar que, en un asunto de contornos algo similares, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sede de tutela, observó que, el Tribunal allí accionado “incurrió en defecto procedimental cuando pasó a revisar una circunstancia que **no se erige en «causal de inadmisión» de la demanda (legitimación en la causa del prescribiente)**, y de allí dedujo que había **sido certero el rechazo protestado, sin tener en cuenta que su labor -como juez de segundo grado- se circunscribía a comprobar si estaban o no presentes los «requisitos formales» de tal prédica**” (sent. STC15405-2019 de 13 de noviembre de 2019, R. 2019 03206. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Cambiando lo que hay que cambiar, tal percepción es aplicable en el asunto que hoy se dirime, para resaltar que los esfuerzos argumentativos que los apelantes esgrimieron, en su cometido de alcanzar la revocatoria del auto apelado -alusivos a la legitimación en la causa de los distintos sujetos procesales- resultan inanes, por ser ajenos a las exigencias propias de la admisión de la demanda que, sin éxito, ellos impetraron.

4. No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades rechazó la demanda de reconvención que impetraron la Clínica Protectora de Animales S.A.S. y Pedro Pablo Martínez Padua.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359dbefa2447b6e280c4b77ddc6aa5486fb1943fc573e797f85da00d5efac752**

Documento generado en 05/12/2023 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Prointech Colombia S.A.S. contra Paula Duque S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente evidencia que las actuaciones se han desplegado de la siguiente manera: (i) Prointech Colombia S.A.S. planteó acción de responsabilidad contra Paula Duque Sáenz¹, en demanda que fue inadmitida mediante auto de 15 de marzo de 2023 para que, entre otras cosas, “en las pretensiones quinta principal y sexta subsidiaria, en las (sic) que se solicita que se reconozcan intereses moratorios o la actualización monetaria, deberán liquidarse dichos valores, por lo menos, hasta la fecha de presentación de la respectiva subsanación” e “incluirse el valor total tanto en las referidas pretensiones, como en el juramento estimatorio”²; (ii) el 23 de marzo siguiente fue presentado un escrito en el que se corrigieron tales defectos, razón por la cual se profirió -el 11 de abril- el auto admisorio; (iii) una vez vinculada, la señora Duque interpuso reposición contra esta providencia censurando varios puntos, entre ellos que “la pretensión sexta relacionada como subsidiaria no se encuentra en el juramento estimatorio”³; en decisión de 1° de septiembre pasado, la funcionaria consideró que “se

¹ Cuaderno Principal carp. 01Demanda, pdf. Anexo AAB.

² Cuaderno Principal, pdf. 02.

³ Cuaderno Principal, carp. 13 Recurso, pdf. AAC, p. 5.



omitió incluir la estimación discriminada de los perjuicios a los que alude la pretensión subsidiaria, la cual asciende a un total de \$3.353.042.919,83”, por lo que, dado que “ya había inadmitido la demanda y fue con el escrito de subsanación que se incluyeron las cifras de las pretensiones económicas quinta y sexta subsidiaria -esta última, la no incluida en el juramento estimatorio-, se entenderá que el 23 de marzo de 2023 la demandante presentó, propiamente, una reforma de la demanda susceptible de ser inadmitida”, de modo que la inadmitió para que incluyera dicho valor en la estimación jurada⁴; (iv) la demandante presentó un memorial en el que pidió aclarar esa decisión, y aunque expresó estar en desacuerdo con la orden, efectuó la corrección pedida⁵; (v) finalmente, en auto de 26 de septiembre, la Superintendencia efectuó un “control de legalidad” en el que dispuso dejar sin efectos aquella decisión y, en su lugar, rechazar la demanda por estimar que el líbello inicial no se había reformado, sin que el juramento que se hizo incluyera el valor solicitado de manera subsidiaria; y como la oportunidad de enmienda había fenecido, no podía tener en cuenta la última que se radicó.

Como se deduce fácilmente, la Superintendencia provocó unas actuaciones que trabucaron el proceso. Más aún, el auto apelado incorpora una serie de argumentos hipotéticos totalmente extraños al escrutinio formal de la demanda, que no podía ser inadmitida para exigir el juramento estimatorio en relación con las pretensiones quinta y sexta, como se reclamó en el auto de inadmisión inicial, o en el de 1º de septiembre respecto de la subsidiaria, puesto que conciernen a intereses moratorios que la misma ley cuantifica por vía de tasa, a un porcentaje específico -6% anual- que el propio legislador fijó en el artículo 1617 del Código Civil, o a un factor de ajuste monetario que el

⁴ Cuaderno Principal, pdf. 21.

⁵ Cuaderno Principal, carp. 23, pdf. Anexo AAA.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

juez, si fuere el caso, tiene la obligación de verificar directamente al proferir sentencia, atendido el parámetro previsto en el artículo 180 del CGP.

¿Para qué saber a cuánto equivalen la indexación o los intereses para el momento de la demanda? ¿Para qué estimarlos bajo juramento si el parámetro viene dado por la ley o por datos que se consideran hechos notorios? A la sociedad demandante le bastaba darle cumplimiento al artículo 206 del CGP, en relación con la indemnización pedida por los alegados retiros que habría hecho la demanda y los gastos personales que solventó con recursos de la sociedad. Eso era todo. Lo demás es exceso ritual.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la Superintendencia proceda a la admisión. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el numeral 2° del auto 26 de septiembre de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para que proceda a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfd72f6fc101044f88d096221805fcd45474bbb7fb1cf4488300cf6e27b6**

Documento generado en 05/12/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 007 2013 00683 02.
Demandante.	Parque Comercial Subazar P.H.
Demandado.	Gustavo Perry y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la referencia, contra el auto de fecha 28 de abril de 2023¹, mediante el cual el Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en el proceso mencionado, sin tener en cuenta los abonos efectuados y, la certificación allegada por la actora «folios 540 a 544, págs. 42 a 46 Cdo 1».

2. ANTECEDENTES

2.1. En auto antes señalado, el Juez mencionado, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$18.533.905,07 m/cte**; inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentado el primero de ellos en que, se desconocieron los abonos realizados a la obligación.

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «archivo 60 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 3º del artículo

¹ Archivo 38 Cdo 1º Expediente Digital

² Auto 13 de octubre de 2023

446 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. Y que allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez. (resaltado fuera del texto)

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla

3.3. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte en el presente asunto, la decisión cuestionada debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación:

Como los argumentos en que se sustenta la censura por la parte ejecutada se centran en que el Juez de conocimiento, no ha tenido en cuenta los abonos realizados a la obligación ni la certificación aportada por el apoderado de la parte actora (folios 540 a 544, pág. 42 a 46 Cdo 1), en donde en forma clara, precisa y concisa, relaciona los pagos realizados por dicha parte, lo que, en su criterio, conlleva a indicar que la obligación ya se encuentra satisfecha y, por tanto, debe ordenarse la terminación del juicio.

Revisado el plenario, no existe duda de que obran varios pagos realizados en forma directa a la copropiedad, pues así lo certifica la misma parte demandante, abonos que innegablemente debe imputarse a la obligación según las fechas y montos en que se realizaron, todo con posterioridad a las cuotas que aquí se ejecutan, atendiendo la modificación realizada a la orden de apremio en audiencia de fallo llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019.

Pero lo que no se comparte con la decisión cuestionada es que únicamente se hubiera incluido los abonos correspondientes al periodo ejecutado, cuando lo cierto es que, los pagos deben imputarse en su totalidad y en caso de sobrar dineros ponerse a disposición de la demanda acumulada, a efectos de que dicho sobrante cubra parte de la obligación allí ejecutada.

Nótese que dicha apreciación resulta lesiva a los intereses de la parte demandada y contraria a las propias aseveraciones de la parte demandante, pues no debe obviarse que el apoderado de esta última allega certificación que da cuenta de dichos abonos, los cuales se itera, deben imputarse en forma completa a la obligación derivada de este juicio; esto es, a las cuotas causadas entre abril de 2011 a noviembre de 2013 y, el sobrante, devolverlo al demandado o en su defecto ponerlo a disposición de la demanda acumulada si procede.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora no indica en forma precisa la fecha de los pagos, no lo es menos que el Juez de primer grado debió utilizar sus poderes de ordenación e instrucción para dilucidar esos hechos, ya que ni siquiera se observa que, por lo menos, se hubiera requerido a la parte actora para que diera una explicación acerca de esos abonos.

Con ese panorama, no se aprueba la liquidación (modificada) que realizó el *A quo* por carecer de la totalidad de los abonos señalados por el ejecutante, siendo necesario como se indicó realizarla nuevamente, pero imputando todos y cada uno de los abonos denunciados por la parte actora en la certificación vista a folios 540 a 544, pág. 42 a 46 Cdo 1, con posterioridad al mes de abril de 2011.

Resaltando que no hay lugar a pronunciarse con respecto a los abonos de las cuotas prescritas, dado que, tal y como lo dejo sentado el *A quo*, no es procedente aplicar abonos respecto de periodos no ejecutados, en cumplimiento, se itera, a la modificación realizada a la orden de pago inicial.

Por lo demás, aunque se revocará la providencia atacada, se advierte que tampoco se accederá al petitum del ejecutado, quien alude que la obligación se encuentra cubierta en su integridad, pues esa discusión deberá ventilarse ante la primera instancia.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

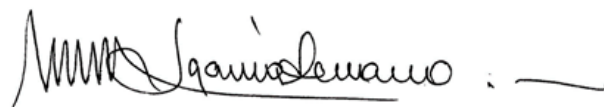
PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 28 de abril de 2023, proferido por el Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., en el proceso ejecutivo referido y, en su lugar, ordenar que se practique nuevamente la

liquidación del crédito, con la imputación de todos y cada uno de los abonos reportados por la parte actora, por lo dicho.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4fc5e5fffd0ab0ba0d122be6ac5f8a131e8913edcb4617bef8d34c62a4456d**

Documento generado en 05/12/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **PATRICIA INÉS BLANCO** contra **HEREDEROS DE ROBERTO RODRÍGUEZ PARRA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-005-2017-00283-01.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de julio pasado, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2017, por conducto de apoderado judicial, la señora Patricia Inés Blanco demandó a los herederos de Roberto Rodríguez Parra (Q.E.P.D.) y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-934034, para declarar que adquirió el 50% de ese bien, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pidiendo la inscripción de la sentencia ante las oficinas respectivas, con la consecuente condena en costas¹.

2. El 12 de junio siguiente, se admitió el libelo, como un asunto ordinario de pertenencia por “*prescripción adquisitiva **extraordinaria** de dominio*”, ordenando entre otras cosas, el emplazamiento del extremo pasivo, en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., precisando que la

¹ Folios 109 a 112, Archivo “05Cuaderno01.pdf” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

publicación debía efectuarse en los diarios “*El Tiempo*”, “*El Espectador*”, “*La República*”, “*El Nuevo Siglo*”, “*Portafolio*” o “*El Diario Oficial*”; además, exigió a la demandante la instalación de la valla en la heredad objeto de contienda, para efectos de noticiar a las personas indeterminadas².

3. El 8 de agosto de 2019³, la demandante acató ese mandato, allegando las correspondientes fotografías que dan cuenta de la fijación de la cartelera y, por ello, en providencia del 25 de octubre de esa misma anualidad⁴, se ordenó a Secretaría “*procédase a incluir el citado aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo dispuesto para el efecto en el artículo 375 del Código General del Proceso*”; acto seguido, se cumplió ese mandato⁵.

4. Surtido el trámite correspondiente, el 26 de julio pasado, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda⁶, determinación apelada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procedimentales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que

² Folios 122 a 124, *ibidem*.

³ Folios 273 a 276, *ibidem*.

⁴ Folio 294, *ibidem*.

⁵ Folio 295, *ibidem*.

⁶ Archivo “54VideosAudiencia20230726.pdf”, *ib.*

en tales eventos opere la analogía, pues las demás anomalías, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se alegan oportunamente, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 de la regla 133 del C.G.P., consagra:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que cuando el vicio se origina en la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto, como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la invalidez de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, porque no se realizó en legal forma el emplazamiento del extremo pasivo, a saber: los herederos de Roberto Rodríguez Parra (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas, deficiencia que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 108 del mencionado Estatuto prevé en los incisos 1, 2 y 5, lo siguiente:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una

sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...).

En cumplimiento de ese mandato legal, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante dicho Acuerdo “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

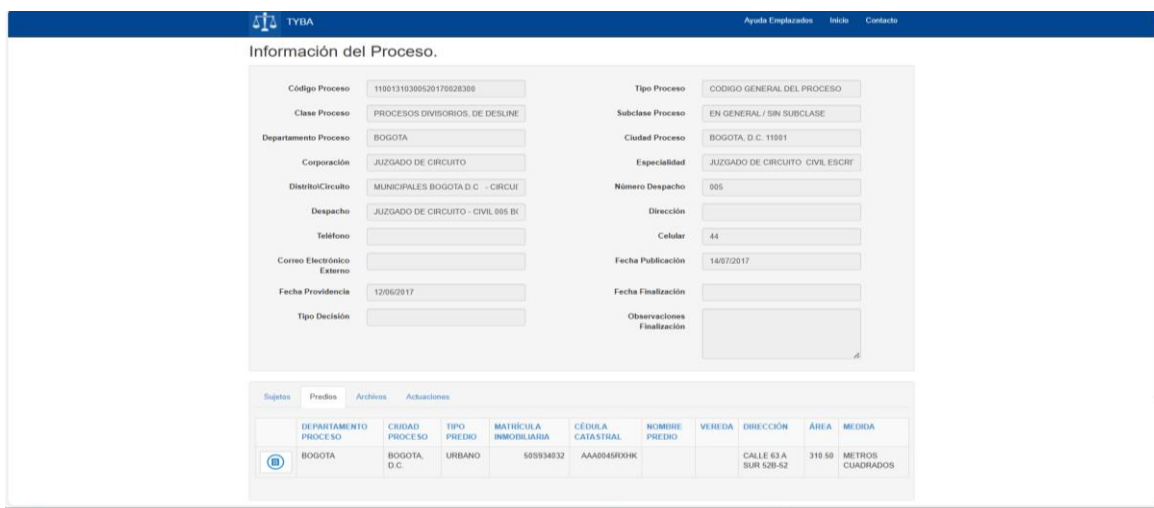
Además, los artículos 5 y 6 del mencionado Acuerdo prevén:

“Artículo 5. *Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso”.*

Artículo 6. *(...) Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo ‘PDF’ la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurren al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda. (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

Así las cosas, con fundamento en la mencionada normatividad, se advierte que, en el emplazamiento referido, se incluyó de manera errada el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la

controversia, como se corrobora en la siguiente imagen⁷:



Así, se constata que el correcto es el 50S-934034 y no 50S-934032, como se divulgó; además, en la valla publicada, no se precisó que lo pretendido en usucapión es el 50% de la heredad, conforme lo exige el literal f), numeral 7 del canon 375 del C.G.P., según el cual “(...) la valla deberá contener los siguientes datos: (...) g) La identificación del predio”; omisión que vicia también el acto publicitario y, de suyo comporta una limitación ante eventuales terceros en la contienda, en la medida en que no sabrán cuál es la parte del terreno sobre el que la demandante aduce ejercer actos de señorío, como pudo corroborarse con la consulta realizada en el registro correspondiente⁸.

En adición, el numeral 7 del precepto 375 *idem* señala que “[e]l demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”; más adelante, estipula “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes

⁷ Tomada de Información del Proceso - TYBA (ramajudicial.gov.co)

⁸ Descargando.aspx (ramajudicial.gov.co)

concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

En ese sentido, a pesar de haberse publicado la aludida pancarta, se indicó que se trataba de un proceso declarativo de “*pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*”⁹, información que contradice lo dispuesto en el auto admisorio del 12 de junio de 2017, puntualizando que se trataba de la “*prescripción extraordinaria*”, yerro que también aparece en la divulgación de ese letrado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, conforme se verificó al realizar la consulta, correspondiente¹⁰, el cual también se evidencia en el emplazamiento comunicado el 25 de junio de 2017, en el periódico “*El Nuevo Siglo*”, al omitir la clase de prescripción alegada¹¹.

Entonces, la irregularidad evidenciada, afecta de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación del curador *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la invalidez bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátense de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**”¹² (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional, estimó con relación al emplazamiento de las personas indeterminadas, tratándose de los

⁹ Folio 273 a 275, archivo “05Cuaderno01.pdf” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

¹⁰ Descargando.aspx (ramajudicial.gov.co).

¹¹ Folio 134, Archivo “05 Cuaderno 01” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

procesos de pertenencia, lo siguiente:

“En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un ‘llamamiento público’, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

(...)

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. **Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad**¹³ (las negrillas no son del texto original).*

Ahora, si bien es cierto el Código General del Proceso, establece que quien se encuentra legitimado para alegar la irregularidad procesal es la persona afectada –en este caso los emplazados- y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los perjudicados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible el saneamiento de las falencias advertidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede sanear la irregularidad, lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de nulidades, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente. Así por ejemplo, en sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, aseveró:

“(...) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000.

indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de 'virtualmente insubsanable' la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, 'se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente'".

En consideración de los planteamientos expuestos, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del Código General del Proceso, normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, y si se advierte la configuración de una causal de nulidad, proceder en la forma prevista en el canon 137 del mismo Estatuto, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 138 *ejusdem*, consagra:

"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Aplicando dicho precepto al caso, tenemos dos conclusiones, a saber:

(i) La declaración de invalidez afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, frente a quienes estuvieron representados por curador *ad litem* y, a partir de su emplazamiento, por cuanto todo lo ocurrido a partir de ese acto procesal y, en adelante, se llevó a cabo en ausencia de ellos, al haber sido representados por un auxiliar de la justicia nombrado como consecuencia de un emplazamiento que no se realizó en legal forma; y **(ii)** las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto

de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los demandados representados por curador *ad litem*, a partir de que se verificó su emplazamiento, al encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

Segundo. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [005-2017-00283-01](#).

Cuarto. DEVOLVER las actuaciones a la autoridad de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17a280ca9e86988583d79c63d3ef90463434089411451a8fdb2e90c7503610**

Documento generado en 05/12/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 005202200294 02

Se inadmite, por improcedente, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 3º del artículo 321 del CGP, sólo la providencia que “niegue el decreto o la práctica de pruebas” es apelable.

Luego, no era viable conceder la alzada para cuestionar el decreto de pruebas a favor de los demandados.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fce9f3947a2b5b8cd2731451caef8b81c20390f5b6afd510006db165e79194**

Documento generado en 05/12/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 005202200294 02

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001 31 030 009 2018 00231 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **NOFAL RAMIRO USECHE DAZA**
DEMANDADO: **ALICIA RESTREPO DE BOTERO E**
INDETERMINADOS
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril del año 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó que se declarara el triunfo de la acción de pertenencia del bien ubicado en la Carrera 78B No. 47 A 36 Sur, Lote San Gregorio, hoy Barrio Fundación Perpetuo Socorro de esta ciudad, sobre el que ha tenido la posesión real y material desde marzo del año de 1993; pedimento denegado por la autoridad de primera instancia.

Para tal efecto la funcionaria expuso, en primer lugar, que ese inmueble hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el nombre "Los Patos, lote que [también] hace parte de otro de mayor extensión denominado San Gregorio". Agregó que examinados los linderos y área total que aparecen en el F.M.I. 50S-489235 es imposible determinar si esa extensión (dos fanegadas) y limítrofes pertenece al terreno de Los Patos o la de San Gregorio, además, en el respectivo certificado de tradición y libertad aparecen "cientos de lotes que se han segregado" quedando un saldo que sería la heredad del que dice es poseedor el

demandante, pero sin tener certeza de *“¿cómo está conformado el fundo de Los Patos ni (...) el fundo San Gregorio?”*.

En segundo lugar, la juez de primer grado indicó que conforme al informe que rindió la autoridad de catastro, posiblemente el predio que es objeto de la demanda podría ser parte de los que se denominan *“sobrantes”* y *“pertenecer a vías públicas o segmentos de zonas de protección”*, y por esa razón *“podría ser imprescriptible o de uso público”*.

Por lo que concluyó que el demandante no logró probar que efectivamente el inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva es el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria de Los Patos. Adicionalmente, de la revisión de los segmentos del plano catastral que se aportó, allí no aparece la manzana número 34 y el lote 38; por tanto, no se puede deducir que la fracción de terreno *“sobre la cual se pide la pertenencia es un saldo del lote de Los Patos que aparece como de titularidad de la señora Alicia Restrepo de Botero”*, y, en ese orden de ideas, no se tiene la *“certeza de que el convocado como demandado sea el legitimado para el efecto, y, en consecuencia, ante una falta de prueba que acredite precisamente la legitimación”* en la causa por pasiva, negó las súplicas de la demanda.

2. Con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a la pretensión, en lo pertinente, el actor expuso ante la autoridad de primer grado los siguientes argumentos:

2.1. Indicó que la demandada adquirió ese terreno por un señor que se lo *“regaló”*, pero, en últimas, no es propietaria. También se refirió a una fundación que empezó a repartir lotes a distintas personas, sin ser los dueños. Por otro lado, expuso que el demandante cumple con todos los requisitos para adquirir el bien por prescripción, máxime si sobre ese terreno se han otorgado más de 1000 escrituras con ocasión a distintos procesos de pertenencia. Igualmente, expuso que el distrito *“no es dueño de nada”*.

3. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, el extremo activo desarrolló los reparos inicialmente elevados, e incorporó otros novedosos, así:

3.1. Expuso que al momento de admitirse la demanda la juzgadora de primer grado no observó *“las falencias que aduce en la sentencia”*. De otro lado, manifestó que el día de la inspección judicial la funcionaria llegó a la localización de la vivienda sin ningún inconveniente y verificó su dirección junto con su ubicación al igual que sus linderos. Explicó que está *“probado dentro de la demanda que el inmueble que se pretende en pertenencia se encuentra en el barrio Fundación Perpetuo Socorro y no en ningún otro lugar como afirma en su decisión la Honorable juez”*.

Expuso que en *“el lugar donde se realizó el proceso de pertenencia de Ramiro Useche, el suscrito realizó de acuerdo a demanda que se les adjudicara a 256 personas por pertenencia los lugares donde levantaron sus casas (...) la gente que convive allí donde se encuentra el inmueble del señor Useche fueron personas desplazadas de sus departamentos, huyendo perdiendo sus bienes en muchos casos para evitar que fueran eliminados, se trata de personas humildes que no invadieron terrenos de nadie. El terreno donde aparecen los inmuebles que aludo y del señor Useche fueron donados por una persona residente en Bosa que tenía suficientes capacidades económicas para hacer esta maravillosa obra de caridad. Sin embargo, unas personas entre ellas la que aparece como demandada y su familia crearon una fundación para construir habitaciones y venderlas a las personas desplazadas que llegaban alegando que eran los propietarios lo cual no corresponde a la realidad”*.

Refirió que *“mediante demandas acumuladas otorgó la propiedad a las personas mencionadas, esta honorable persona fue el Dr. Edgardo Villamil Portilla quien finalmente fue elevado a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La gente que recibió sus derechos a tener una vivienda agradeció a este Honorable Magistrado la manera justa y noble como entendió las necesidades de estas familias (...) no solamente fue el suscrito el que llevó procesos en el barrio Socorro, fueron otros abogados que llegaron también allí sin que el suscrito conozca que alguno de ellos alguno de los jueces que les correspondió la tarea haya afirmado que prácticamente este terreno no existe como lo aduce la señora Juez 09 (...)”*.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación surtida, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar,

exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte impugnante, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Con el propósito de resolver la apelación interpuesta, es del caso recordar que dentro *“de los requisitos de necesario agotamiento en la declaración de pertenencia, reclamado tanto por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil como el 375 del Código General del Proceso, con la demanda se debe adosar el certificado del registrador en el que consten los titulares de derechos reales sobre el predio cuya declaración de dominio se pretende, pieza suasoria que deja en evidencia la existencia y prescriptibilidad del bien y precisa a quién se debe convocar a la actuación –legitimación por pasiva–, con la puntualidad de que, ante el necesario llamado a toda la comunidad, de cara a los efectos erga omnes que se predica de la decisión favorable de fondo, se garantiza que cualquier interesado pueda acudir al trámite y actuar bajo alguno de los mecanismos de intervención para hacer valer un mejor derecho, o como simple participante. En armonía con lo anotado, es presupuesto para el éxito de la declaración de pertenencia la coincidencia entre el bien objeto de posesión y el que materialmente existe, identidad que se explica porque sobre ese tópico no solamente concurre el compromiso probatorio que la ley le impone a las partes para sacar adelante sus pretensiones sino porque en esta clase de contradictorios entran en pugna derechos de terceros, en tanto que la sentencia estimatoria produce efectos respecto de toda la comunidad.*

Bajo el orden de ideas relatado, cuando se declare que la propiedad de determinado bien se ha ganado por el sendero de la usucapión, es menester que se haya establecido que el predio poseído es prescriptible, coincidente con el descrito en el registro inmobiliario; que se hayan consignado las características que lo identifican, como son los linderos particulares que lo especifican y los generales del globo de mayor extensión si no ha existido la escisión registral, para que, fundados en la certeza, se concluya en la cabal correspondencia entre la cosa pretendida y la materialmente detentada, partiendo, para los bienes raíces, del referente que ofrecen los folios inmobiliarios, en los que se puntualizan, con detalle, la extensión, ubicación y demás datos de importancia para esta tipología de procesos¹.

3. Hechas esas acotaciones, debe precisarse que la juzgadora de primera instancia negó las súplicas de la demanda, medularmente, porque la unidad habitacional que se pretende adquirir por usucapión se encuentra

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala-Civil, sentencia del 9 de marzo de 2021, rad. 11001310304220140055001.

inmersa en un lote de mayor extensión denominado "Los Patos", pero, según la certificación que expidió el Registrador de Instrumentos Públicos, este a su vez también hace parte de otro inmueble de mayor extensión de nombre "San Gregorio"; por lo que estimó que no se tiene certeza si los linderos generales que aparecen consignados en el folio de matrícula inmobiliaria corresponden a Los Patos o a San Gregorio. Adicionalmente, consideró que de la revisión del certificado de tradición y libertad se observa que se han segregado "*cientos de lotes*", y, por tanto, no se puede deducir que la fracción de terreno "*sobre la cual se pide la pertenencia es un saldo del lote de Los Patos que aparece como de titularidad de la señora Alicia Restrepo de Botero*", concluyendo que no se tiene la "*certeza de que el convocado como demandado sea el legitimado para el efecto*", en otras palabras, sostuvo que no hay legitimación por pasiva. Y, de otro lado, explicó que conforme a los informes rendidos por las correspondientes autoridades administrativas tampoco se logró determinar si el bien es de uso público o no.

Sentencia rebatida por la parte actora, esencialmente, al insistir en que sobre el terreno de mayor extensión se han concedido por vía judicial, varias pertenencias instauradas por otras personas, sin que en ninguno de esos procesos se hubiere esgrimido las razones que expuso la juez de primer grado. Asimismo, relató que un individuo fue quien donó ese fundo y la demandada mediante la creación de una fundación empezó a construir habitaciones y luego se las vendía a personas en condición de desplazamiento. Finalmente indicó que el terreno está ubicado en el barrio Fundación Perpetuo Socorro, tal y como se pudo verificar en la inspección judicial, diligencia en la que también se constataron sus linderos y ubicación. Asimismo, y sin mayores explicaciones, el abogado de la parte recurrente indicó que su mandante cumple con los demás requisitos exigidos por la ley para que las pretensiones sean acogidas.

4. Dentro de ese marco impugnativo, bien pronto se observa la confirmatoria del fallo, comoquiera que la presente acción busca que se declare que el actor adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la vivienda ubicada en la Carrera 78 B No. 47 A 36 Sur, tras alegar que ha ejercido actos de señor y dueño, por un término superior a veinticinco años. Sin embargo, pasó por alto la parte apelante, cuestionar el punto toral del fallo de primera instancia consistente en que no se logró identificar plenamente el predio, toda vez que según la prueba documental aportada con el escrito iniciático, se estableció que

el mismo está localizado en dos lotes que son de mayor extensión; pero, no se tiene pleno convencimiento si los linderos generales que aparecen en el F.M.I. corresponden al lote Los Patos, o, si por el contrario, son lo de San Gregorio, de donde no se puede inferir que la fracción de terreno *"sobre la cual se pide la pertenencia es un saldo del lote de Los Patos que aparece como de titularidad de la señora Alicia Restrepo de Botero"*, situación por la que el *a quo* estimó que la demandada no está legitimada en la causa; olvido que deja incólume ese segmento conclusivo, y al margen del escrutinio de este Tribunal, puesto que, a tono con el artículo 320 del Código General del Proceso, *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, y, según la Corte Suprema de Justicia, *"en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto"*²; conceptos que *"obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia"*³.

5. Con todo, y si se hiciera abstracción del anterior planteamiento, cumple decir que esas ultimaciones a las que arribó la juez de primer grado cobran mayor acento al evidenciarse en las diligencias que, en efecto, conforme a la certificación que expidió el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se hizo constar que *"una vez consultada la documentación aportada por el Usuario y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, No fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud, identificado como lote #38, de la manzana 34, según plano de la manzana catastral # 004517034, con CHIP: AAA0045ABDM, según certificación Catastral de 21-03-2018, ubicado en la Carrera 78 B #47 A 36 Sur de Bogotá, sin embargo se logró ubicar el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 50S-489235,*

² CSJ. Sentencia STC16558-2021 de 7 de diciembre de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2021-02140-01.

³ *ídem*

denominado Los Patos que hace parte de otro de mayor extensión denominado San Gregorio, con área inicial de 2 Fanegadas (...) que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita ciento ochenta y tres (183) anotaciones y doscientos dieciséis (216) segregaciones, del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, del área restante es: ALICIA RESTREPO DE BOTERO (...)"

De otro lado, en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se observa la siguiente descripción:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA DE
Nro Matricula: 50S-489235 3

Pagina 

Impreso el 19 de Abril de 2018 a las 02:57:34 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA VEREDA:BOSA
FECHA APERTURA: 16-04-1979 RADICACION: 79011185 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 22-03-1979
CODIGO CATASTRAL: **AAA0046MNHK** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOS PATOS, LOTE QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO " SAN GREGORIO" CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 2 FANEGADAS Y LINDA: POR EL NORTE: CON PROPIEDAD DE ALFONSO ANGEL; POR EL SUR: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO , POR MEDIO , CON PROPIEDAD DE DANIEL RAMIREZ; POR EL ORIENTE: CON PROPIEDAD DE MANUEL MONTAÑA NEIRA ; Y POR EL OCCIDENTE: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO, DE POR MEDIO, CON PREDIO DENOMINADO " EL LLANO" DE PROPIEDAD DE LUIS ENRIQUE VERGARA.---

COMPLEMENTACION:

Asimismo, no puede perderse de vista que en la demanda se afirmó que el predio objeto del juicio "hace parte de otro de mayor extensión denominado Lote San Gregorio o Barrio Fundación Perpetuo Socorro", advirtiéndose una contradicción, ya que en el hecho segundo quedó consignado que el "inmueble descrito está ubicado en (...) [el] **LOTE SAN GABRIEL** (...)"⁴, citándose como linderos especiales los siguientes:

- POR EL NORTE: EN DISTANCIA DE 6.00 METROS CON LA CARRETERA 78B.
- POR EL OCCIDENTE: EN DISTANCIA DE 15.00 METROS CON CASA DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.
- POR EL NOR ORIENTE: EN DISTANCIA DE 15 METROS CON CASA DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.
- POR EL SUR: EN DISTANCIA DE 6.00 METROS CON CASA DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

Y, como limítrofes generales:

⁴ Negrillas y subrayado fuera del texto.

LOS PATOS, LOTE QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "SAN GREGORIO" CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 2 FANEGADAS Y LINDA: POR EL NORTE: CON PROPIEDAD DE ALFONSO ANGEL;; POR EL SUR: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO POR MEDIO; CON PROPIEDAD DE DANIEL RAMIREZ; POR EL ORIENTE: CON PROPIEDAD DE MANUEL MONTAÑA NEIRA; Y POR EL OCCIDENTE: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO, DE POR MEDIO, CON PROPIEDAD DENOMINADA "EL LLANO" DE PROPIEDAD DE LUIS ENRIQUE VERGARA. –

En la inspección judicial, la juez de primer grado identificó el predio así:

*"Se trata de un inmueble de tres plantas, ubicado sobre la carrera 78 B con la nomenclatura 47 A 36 sur. Linda con los siguientes inmuebles, como podemos ver en esta actuación. **Entonces, según las indicaciones expresadas en la demanda por la parte interesada**⁵, el Norte sería exactamente la carrera 78 B, en esa medida, el occidente es otro inmueble de la misma carrera 78 B No. 47 A – 40 sur, también es un predio de tres plantas. Por el oriente también linda con el inmueble de la misma carrera 78 B de dos plantas identificado con la nomenclatura 47 A – 30 sur (...)"*.

Del mismo modo, huelga traer a colación que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital informó que el inmueble objeto del litigio, -según los archivos catastrales- *"se encuentra inscrito con el destino económico 65-VÍAS (...) dicho inmueble es un predio sobrante, es decir, existe en la base catastral alfanumérica (SIIC), pero no se ubica en la base geográfica, debido a que tampoco se puede ubicar en terreno, ya sea porque los linderos descritos en las escrituras o en Registro (módulo de Notariado) no son claros o porque tienen direcciones que no coinciden con la realidad física, porque está sectorizados en sitios donde existen otros predios (se superponen) o porque se encuentra localizado dentro de las áreas de afectación de una obra de infraestructura como la canalización de quebradas, rondas de río y humedales, los cuales en alguna oportunidad fueron inscritos en el archivo magnético (SIIC) pero en la actualidad han sido desaparecidos físicamente por la construcción de dichas obras. Teniendo en cuenta lo anterior, los predios sobrantes, no se pueden representar cartográficamente, por lo tanto, se deben Marcar como SOBANTES y reportar este tipo de predios en una tabla paralela del SIIC con el fin de conservar el histórico de la información"*.

⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

6. De lo dilucidado en líneas preliminares, y analizando de manera holística los elementos de persuasión antes glosados bajo la égida de la sana crítica, en el *sub lite*, se alcanza a visualizar que la demarcación general contenida en el F.M.I. 50S-489235 obedece, en línea de principio, al lote denominado "Los Patos", pero, como en la demanda se señaló claramente que el inmueble estaba situado en el terreno "San Gregorio", el demandante omitió señalar cuáles son los límites generales de esta última heredad, pues simplemente se limitó a transcribir los del predio "Los Patos", amén de que los linderos particulares señalados en la demanda, son confusos, pues, se dice que la vivienda linda por el occidente, nororiente y sur "*con casa de la misma manzana y urbanización*", sin aportar otro dato adicional. Adicionalmente, en la diligencia de inspección judicial, la juez no pudo percibir si la unidad habitacional está localizada en el terreno San Gregorio o Los Patos, y, en ese orden de ideas, no pudo determinar las colindancias del predio de mayor extensión.

Esa falta de identificación, cobra mayor relevancia, en el caso en concreto, porque no se puede pasar por alto el informe que rindió la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien certificó que el inmueble no se pudo encontrar en la "*base geográfica, debido a que tampoco se pudo ubicar en terreno, ya sea porque los linderos descritos (...) no son claros (...) [o] porque está sectorizados en sitios donde existen otros predios (se superponen) o porque se encuentra localizado dentro de las áreas de afectación de una obra de infraestructura (...)*", y, además, lo clasificó como "*un predio sobrante*" y con "*destino económico 65-VIAS*", sin que en la actuación obre otro medio de persuasión que desvirtúe el citado informe y, de otro lado, no fue controvertido por la parte actora, por tanto esas manifestaciones deben ser acogidas, por tratarse de un documento público y no pueden ser desconocidas por este Tribunal, porque, en últimas, no se tiene certeza si la heredad recae sobre un bien de uso público ya que sería, eventualmente, imprescriptible, conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso. De ahí que las pretensiones no puedan prosperar, lo que conlleva al revés del recurso de apelación.

7. Todo lo delantadamente dilucidado es suficiente para confirmar el fallo apelado, sin condena en costas, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del C. G. P.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto *sub examine*.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas de esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(09 2018 00231 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(09 2018 00231 01)

(Ausencia Justificada)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(09 2018 00231 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639144282d615dbe2a5d71f0c77ecd2f9bff5682a0dc9cb1c3e50272b9217f80**

Documento generado en 05/12/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-022-2005-00173-01**
PROCESO: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **HÉCTOR ORTIZ BALLESTEROS**
DEMANDADO: **RODRIGO ESCARRAGA ROCHA Y OTRO**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial, mediante el cual se hace constar que el extremo activo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 18 de julio del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el día 18 de julio del año que avanza, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada
Angela Maria Pelaez Arenas

Firmado Por:

Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b38147c6a4363a7b41a4d8404b99cfd256fbc251af5b07340204d680985261**

Documento generado en 05/12/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

11001 3103 024 2023 00250 01

Ref. Proceso verbal de Uriel Caballero Matiz frente a Edificio de Vivienda Torre del Castillo – P.H.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 28 de julio de 2023 (la alzada se repartió a este despacho el 21 de noviembre de 2023), mediante el cual el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dispuso el rechazo de la demanda verbal (de impugnación del acta de asamblea No. 25 de 16 de marzo de 2023), con fundamento en la caducidad de la acción incoada que establece el artículo 382 del C. G. del P.

LA APELACIÓN. Manifestó el apelante que no se verificó la caducidad, por cuanto el término de rigor se ha de computar desde el 11 de mayo de 2023, fecha en la que recibió, copia del acta de asamblea, procedente de la demandada.

CONSIDERACIONES.

Para decidir según se anunció, el suscrito Magistrado reitera la motivación que respaldó decisiones semejantes ante situaciones de similares contornos (auto de 21 de enero de 2022, R. 010 2020 00370 01 y auto de 23 de junio de 2022, R. 2021 00240 01).

Prevé el artículo 382 del C. G. del P., que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “ante la derogatoria del inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001 por parte del artículo **626 de la**

Ley 1564 de 2012 (que a su vez derogó el artículo 194 del Código de Comercio) el término legal hoy para presentar las demandas de impugnación de actas de asambleas generales de propietarios sometidos a la Ley 675 de 2001 es el establecido en el **Código General del Proceso en su artículo 382**, esto es, dos meses contados a partir de la celebración de la asamblea (...)¹.

Cabe agregar que sobre la norma que contempla el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto dispuso la derogatoria que arriba se mencionó, la Corte Constitucional profirió sentencia inhibitoria (C-190 de 9 de mayo de 2019, exp. D-12875. M. P. Diana Fajardo Rivera).

Aplicadas las reseñadas pautas al asunto *sub examine*, se advierte que para el 7 de junio de 2023², fecha en que el demandante acudió a la jurisdicción para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el 16 de marzo de 2023, el término perentorio de caducidad ya se encontraba vencido.

En ese escenario, no es de recibo el planteamiento según el cual, el término de dos meses que atrás se reseñó ha de empezar a contabilizarse a partir del día en que el ahora demandante recibió copia de la respectiva acta.

Además, la norma que permitía una interpretación semejante (inciso 2º, art. 49 de la Ley 675 de 2001), fue derogada por el literal c. del artículo 626 del Código General del Proceso, estatuto vigente para cuando se radicó la demanda verbal en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 28 de julio de 2023. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

¹ Monsalve Caballero Luis Carlos. El Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá – Colombia – 2017, pág.303.

² El 7 de junio de 2023 corresponde a la fecha en que se radicó, en línea, la demanda verbal de la referencia de acuerdo con el PDF con código 5202333541842391, que obra en el expediente.

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802aba850a1af2b5df49a5491cc5a886d90248fdb0ba91470d84fdf8068414e1**

Documento generado en 05/12/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103027202000062 02

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. convocó a juicio a la referida demandada para que se declare, según la reforma de la demanda, que el contrato de prestación de servicios ajustado el 1º de marzo de 2017, sus prórrogas y modificaciones, y el acta de conciliación de 21 de agosto de 2019, suscritos por ella -como contratista- y el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR, fueron realmente celebrados con Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia (antes INYPSA Informes y Proyectos S.A.S.), en calidad de contratante. De igual manera, pidió declarar la existencia, a cargo de la demandada, de las obligaciones dinerarias contenidas en la referida conciliación, y que, por tanto, se le ordene pagarle \$162 608 448 por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que debió efectuarse cada pago, más \$4 793 539 por los gastos en que incurrió ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR, por medio de Inypsa Informes y Proyectos S.A.S. (ahora Artificial Intelligence Structures, S.A. Sucursal Colombia), le solicitó una oferta para “prestar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales seleccionadas por el DNP, en el proceso de alistamiento, formulación e instrumentación de los POT y los POD, con base en las directrices del programa POT/POD Modernos (ZONA 2)” (cdno. 1, archivo 13, p. 3), la cual fue presentada el 27 de febrero de 2017, dirigida a Miguel Roma, gerente de Inypsa Informes y Proyectos S.A.S., y a Mauricio Vasco, director administrativo del Consorcio.

Agregó que el 1º de marzo de 2017 celebró con el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR el contrato de prestación de servicios ofertado, al que se le hicieron cuatro “otrosí”, suscritos en diciembre de 2017, 12 de agosto, 16 de octubre y 31 de diciembre de 2018; incluso en enero de 2019 presentó oferta para la adición del contrato, dirigido a Inypsa Informes y Proyectos S.A.S. y al director administrativo del Consorcio.

Afirmó que, dada la participación en el Consorcio de cada uno de sus integrantes, el acuerdo de socios, la modificación de participación de las consorciadas, los correos de negociación y la atención por parte del representante legal de la demandada a la reclamación que dio origen a este proceso, resulta claro que la “sociedad líder que administraba el contrato por parte del Consorcio era Inypsa, ahora Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia” (cdno. 1, archivo 13, p. 4). Además, las ofertas siempre se dirigían a su director y al administrador del Consorcio.

Refirió que el 21 de agosto de 2019 se llegó a una conciliación en virtud de la cual el Consorcio Inypsa - Acceplan Argea - Grupo UR se obligó a pagarle \$187 065 919 más IVA, en tres contados así: (i) \$59 500 000, el 29 de agosto

de 2019; (ii) \$59 500 000, el 16 de septiembre de 2019; y (iii) \$103 608 444, el 27 de septiembre de 2019, valores que ya incluyen el tributo.

Añadió que en la fecha acordada para el primer pago únicamente recibió \$50 000 000, sin solventar el valor correspondiente al IVA, como fue pactado, por lo que -sobre esa cuota- se causaron intereses de mora entre el 30 de agosto y el 29 de octubre de 2019, día en que el Consorcio pagó \$10 000 000; las otras sumas, que en total ascienden a \$163 108 444 no han sido pagadas.

Finalizó refiriendo que presentó dos demandas de ejecución con soporte en el acta de conciliación, pero los jueces negaron el mandamiento de pago.

3. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de (i) “cobro de lo no debido”; (ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva”; (iii) “ausencia de solidaridad de consorciados”; (iv) “contrato no cumplido – incumplimiento del demandante” (ibid.,p.14), e (v) “inexistencia de responsabilidad solidaria de las demandadas” (cdno. 1, carpeta 23, archivo “contestación reforma demanda”, pp.11 a 16)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión precisó que, según el contrato de prestación de servicios de 1 de marzo de 2017, las partes que lo suscribieron fueron la demandante y el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR, quienes obraron a través de sus representantes. Agregó que su origen fue el contrato de servicios de consultoría celebrado entre FONADE DNP y el Consorcio, el cual, insistió, figura como contratante en el contrato materia del litigio, lo que descarta que haya sido firmado exclusivamente por la demandada, máxime si su cláusula 12° estableció que cualquier modificación debía hacerse por escrito signado por las partes, que no media en este caso.

Consideró que, de acuerdo con las Leyes 80 de 1993 y 2160 de 2021, la figura consorcial está ligada a la contratación pública y que, en ese marco, sus integrantes responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato estatal. Sin embargo, el contrato de consultoría de 1 de marzo de 2017, firmado entre la demandante y el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR es un contrato privado, independiente del estatal que dio origen al Consorcio, razón por la cual no le es aplicable ese régimen de solidaridad. Luego la sociedad demandada no debe responder por las obligaciones incorporadas en el acuerdo de conciliación.

Pese a lo anterior, añadió que, desde la perspectiva de la normatividad civil el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR carece de personalidad jurídica, lo que implica que las obligaciones derivadas de los contratos o actos jurídicos celebrados por él deben ser asumidas por quienes acudieron a su conformación, sin que sea dable involucrar a quienes no suscribieron el contrato.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió revocar la sentencia con estos argumentos:

a. Aunque los consorcios no tienen personería jurídica, cuando celebran contratos adquieren obligaciones; luego si, según los argumentos de la jueza, no pueden ser demandados, los acreedores no podrían reclamar el cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

b. La demandada es Artificial Intelligence Structures S.A Sucursal Colombia y no el Consorcio Inypsa - Acceplan - Argea - Grupo UR, pues aquella era la encargada de administrar los subcontratos; además, las ofertas presentadas se dirigieron a ella, razón por la cual no era procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

c. A pesar de que la demandada no suscribió de manera directa el acta de conciliación, pues lo hizo el Consorcio, es ella quien realmente debe asumir el pago de las obligaciones porque (i) fue quien contactó a la demandante para que presentara oferta; (ii) aprobó las propuestas de la demandante; (iii) tenía a su cargo el componente donde se integraban las actividades contratadas a cargo de la demandante; (iv) era la encargada de administrar los subcontratos del Consorcio y (v) ejercía control como empleador en la ejecución del contrato celebrado con la demandante.

d. Para establecer quiénes son parte del acuerdo conciliatorio debe aplicarse el principio de realidad sobre las formas: Si el consorcio no tenía capacidad, la verdadera contratante fue la sociedad demandada.

e. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció que los consorcios tienen capacidad para comparecer como parte procesal ante los jueces ordinaria y celebrar contratos que se derivan de su objeto empresarial.

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, la demanda reformada plantea dos grupos de pretensiones: unas, las dos primeras, relativas al reconocimiento de Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia como verdadera contratante e interviniente en la conciliación efectuada el 21 de agosto de 2019; otras, las restantes, dirigidas al pago de la suma acordada en ese acuerdo conciliatorio.

Los dos grupos de pretensiones tienen un común denominador: la naturaleza jurídica de los consorcios, más concretamente su capacidad para celebrar negocios jurídicos, para ser parte en los procesos judiciales y la responsabilidad de los consorciados. Del acercamiento conceptual a esos temas dependerá, en buena medida, la definición de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, por cuenta de ciertas afirmaciones

que contiene la sentencia, como por ejemplo que “el consorcio, bajo la égida de la normatividad civil no tiene personería jurídica, al punto que las obligaciones derivadas de los contratos o actos jurídicos deben ser asumidas por quienes concurrieron a su celebración”, pese a lo cual agregó, en forma contradictoria, que “la conciliación celebrada y suscrita por el representante del consorcio no conlleva a que la sociedad demandada, Artificial, deba responder solidariamente por las obligaciones reconocidas en el acuerdo de conciliación” (por eso afirmó la falta de legitimación en la causa). La Sala, pues, emprende el análisis de esos temas.

a) **Los consorcios.**

El consorcio es una expresión atípica de los contratos de colaboración económica, en virtud del cual dos o más personas deciden aunar, sumar o compaginar esfuerzos y fortalezas para cumplir, mediante un trabajo combinado, colectivo y con cierta organización, una determinada finalidad como la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o el desarrollo de una actividad comercial o empresarial de la que se espera obtener beneficios, sin dar lugar a la formación de una persona jurídica diferente a cada uno de los consorciados.

Se trata, pues, de un negocio jurídico de cooperación empresarial que facilita el ejercicio de una actividad común mediante la sumatoria de habilidades técnicas, económicas y financieras que permiten asegurar el cumplimiento de un objetivo específico, desde luego de una manera más oportuna y eficaz, sin que los consorciados se desdibujen como personas naturales o jurídicas, y sin que, por cuenta de esa conjunción, aflore una nueva persona.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“El consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar (...) agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica”¹

En decisión más reciente, esa misma Corte sostuvo que,

“El consorcio es la conjunción o concurrencia de condiciones y recursos especiales, de naturaleza técnica, económica, tecnológica, física, que diferentes personas, naturales o morales ponen al servicio de una causa común; esfuerzos que se concretan alrededor de un propósito claro como es el de optimizar las posibilidades de cumplir un encargo, regularmente vinculado a la prestación de bienes o servicios, sea en el sector público o privado. Tiene como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal.”²

Por su importancia resaltamos que el consorcio es un negocio jurídico atípico porque el legislador no se ha ocupado de regularlo³. No existe normatividad que lo discipline, más allá de la existencia de unas muy específicas disposiciones que, en el marco de ciertas temáticas, se ocupan de establecer algunas de sus características. Así, por ejemplo, la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 2160 de 2021, en su artículo 6° le reconoce a los

¹ Cas. Civ. Sentencia de 13 de septiembre de 2006. Exp. 20020027101

² Cas. Civ., sentencia SC17429-2015 de 16 de diciembre de 2015. Exp. 019200900360 01. Cfme: Corte Constitucional, sentencia C-414 de 1994

³ “Se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados” Cas. Civ., sentencia de 13 de diciembre de 2002. Rad. 6462

consorcios capacidad para contratar con las entidades estatales; su artículo 7º, numeral 6º, puntualiza que se configuran “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”; también el párrafo primero de la misma norma, precisa que deben “designar la persona que, para todos los efectos, [lo] representará” y que “señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

Por su parte, el Estatuto Tributario, en su artículo 18, incluye los consorcios como uno de los contratos que se consideran de colaboración empresarial, para señalar que los consorciados deberán “declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial”.

En torno de esos negocios jurídicos el Consejo de Estado ha establecido que,

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando quieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita atribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Se tiene de lo anterior que según la ley [L.80/90 art. 7º] el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad

jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”⁴

Y en sentencia más próxima puntualizó que,

“Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones. Además, el consorcio y la unión temporal no son personas jurídicas sino la unión de personas para presentar una propuesta y celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública. Por ello, los acuerdos consorcial y de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación. Y tienen una duración limitada en el tiempo, pues, se repite, se crean solo para la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente”⁵

La misma Corporación, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó que,

“En el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus integrantes, pues éstos no configuran un capital social sino que se unen, con su capacidad económica y técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal, asumiendo responsabilidad solidaria ante ésta.

No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de constituir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de mayo de 2003, Rad. 22051

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 29 de abril de 2010, Rad. 16883
M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

El consorcio o la unión temporal no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.”⁶

Los consorcios deben, pues, identificarse por lo que son y por lo que no son: (a) son contratos comerciales de asociación, pero no generan personificación jurídica; (b) cada consorciado pone al servicio del consorcio, según las reglas trazadas por los contratantes, sus fortalezas técnicas, financieras, económicas o patrimoniales, pero sin que constituyan típicos aportes; (c) el consorcio, sí o sí, tiene una duración fijada por los consorciados, pero no obedece a un plazo cualquiera sino que está determinado, necesariamente, por el objetivo que justificó su celebración; (d) no son personas jurídicas, pero algunas leyes los reconocen como sujetos de derechos y obligaciones; (e) aunque no hay transferencia de bienes, el consorcio genera un patrimonio que no se confunde con el de los consorciados; (f) tienen un representante, aunque no son persona; al fin y al cabo la representación, en la hora actual, no es exclusiva de las personas; (g) es un contrato consensual sujeto a las normas imperativas especiales que se refieran a él, a las imperativas generales a todo negocio jurídico y a las estipulaciones de las partes; (h) tratándose de consorcios celebrados para ajustar contratos estatales la ley presume la solidaridad de los consorciados; pero también se afirma solidaridad respecto de los consorcios en general, con respaldo en el artículo 824 del estatuto mercantil.

Por su importancia en este caso destaquemos que la figura del consorcio es bien singular, porque no siendo persona jurídica, puede contratar, mejor aún, adquirir derechos y contraer obligaciones. Y aunque un acercamiento restringido conduciría a sostener que las cosas sólo son de ese modo en contratos estatales, la verdad sea dicha los consorcios son, en el derecho colombiano, típicos sujetos de derecho. Digámoslo de nuevo: los consorcios no son personas, pero sí sujetos de derechos y obligaciones que configuran, ello es medular, un patrimonio autónomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta C.E. 1513 de 2003 M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

Detengámonos en esta cuestión, que no es de poca monta:

(i) Ya de tiempo atrás se reconoce la diferencia entre las personas y los sujetos de derecho. Toda persona es sujeto de derechos, pero no todo sujeto de derechos es persona. Ser persona implica no solo la capacidad para ser titular de derechos y obligarse, sino que, además, da lugar a una serie de atributos propios de la personalidad jurídica, como el nombre, el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, precisó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...).”

Los sujetos de derecho que no son persona conforman, por regla, un patrimonio integrado -esencialmente- para cumplir con una determinada finalidad. Se trata, entonces, de un concepto funcional que no se encuentra atado, en un todo, a las reglas de subjetividad jurídica clásicas del derecho privado, en tanto no vinculados a personificaciones, sino a titularidades. Ejemplo de sujetos de derecho que no son persona son la herencia yacente, los patrimonios autónomos en general, entre ellos, el que surge de una fiducia mercantil, los establecimientos de comercio y, digámoslo una vez más, los consorcios.

(ii) Precisamente en consideración a esa diferencia entre personas y sujetos de derecho, el legislador y la jurisprudencia han reaccionado para reconocer que esos sujetos son verdaderos partícipes en el mercado que, como tales, intervienen en procesos de contratación y, en general, en las

dinámicas civiles y comerciales que se requieren para el cumplimiento del objetivo propuesto.

En lo que concierne a la ley, ya destacamos que la Ley 80 de 1993, para el caso de contratos estatales, le reconoció expresamente a los consorcios capacidad para contratar. En materia procesal, el artículo 53 de Código General del Proceso dejó de plegar el presupuesto de capacidad para ser parte a la noción de persona natural o jurídica, como lo hacía el Código de Procedimiento Civil derogado, para asumir con vigor el concepto de sujeto de derechos como determinante de ese presupuesto procesal. Por eso le dio capacidad a los patrimonios autónomos, a los concebidos y a los demás que determine la ley.

También la jurisprudencia ha reconocido la importancia sustancial y procesal de la noción de sujetos de derecho que no son persona, como se advierte, por ejemplo, en las sentencias T-622 de 2016 -mediante la cual la Corte Constitucional declaró que el Río Atrato debe ser reconocido como una “entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”-, y la STC 4360-2018 -en la que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció como “sujeto de derechos” a la Amazonía Colombiana-.

En el tema específico de los consorcios, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL462-2021 y SL676-2021, también afirmó que pueden contratar. Vemos uno de sus fallos:

“Afirmar que las uniones temporales o consorcios no tienen capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de esas organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad. Así, formalmente el empleador sería uno de los miembros de la unión transitoria, pero en la realidad la subordinación emana de la nueva organización empresarial creada para desarrollar un proyecto (...) Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante

del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043⁷

Desde esa perspectiva, puede concluirse que los consorcios, en tanto negocios jurídicos de colaboración, dan lugar a un sujeto de derechos y obligaciones que tiene, por tanto, capacidad para contratar. Conforman, además, un patrimonio autónomo al que se aparejan las consecuencias procesales de las que más adelante se ocupará la Sala. Al fin y al cabo, provocan la organización de un conjunto de bienes que son destinados por sus titulares para el cumplimiento de una finalidad específica, es decir, afectos a un fin determinado; se trata de universalidades de hecho o de derecho establecidas porque se requieren -genética y funcionalmente- para ejecutar la tarea mancomunada que dio lugar al consorcio.

b) **Los consorcios en los procesos judiciales.**

Si, como quedó visto, los consorcios son acuerdos que dan lugar a un sujeto de derechos y obligaciones, con un típico patrimonio destinado al cumplimiento de la finalidad trazada por los consorciados, es claro que tienen capacidad para ser parte en los procesos.

⁷ Cas. Laboral. Sentencia SL462-2021 de 10 de febrero de 2021
M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

Así se desprende del artículo 53 del Código General del Proceso, en el que expresamente se estableció que “podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos, 4. Los demás que determine la ley.”

Si bien la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de septiembre de 2006⁸, sostuvo que los consorcios carecían de esa capacidad porque, en los términos del artículo 44-1 del Código de Procedimiento Civil, la aptitud para ser parte corresponde a “toda persona natural o jurídica” y como “los consorcios no son personas jurídicas, (...) no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”, lo cierto es que esa consideración la hizo -otrora- desde la perspectiva de la legislación procesal anterior, como lo afirmó expresamente en su sentencia.

Pero las cosas cambiaron a partir de la vigencia del Código General del Proceso, cuyo artículo 53, como se anticipó, le reconoció capacidad para ser parte a los sujetos de derechos, entre ellos, a los patrimonios autónomos. Luego, la sentencia de la Corte, que por su fecha precede a la ley, no es precedente bajo el imperio de la nueva codificación.

Ya el Consejo de Estado, incluso antes de la vigencia del Código General del Proceso, aunque ya promulgado, había llegado a la misma conclusión tratándose de los asuntos ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estas son sus reflexiones:

“Si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para

⁸ Expediente 002-2002-00271-01.
M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante”⁹.

Por supuesto que la jurisprudencia del Consejo de Estado deja claro que concierne a contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993. Pero algo que no puede olvidar ningún interprete de la ley es que donde existe una misma razón de hecho, debe existir una misma disposición en derecho, máxime si la ley cambió, más concretamente la ley procesal que le sirve de común denominador a todas las jurisdicciones y especialidades (CGP, art. 1).

Por eso, en asuntos laborales, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ya precisó -en las sentencias referidas- que los consorcios sí tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales. Estos son sus argumentos:

“La Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (...)

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial. (...)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de septiembre de 2013. Exp. 000-1997-03930-01(19933)
M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.”¹⁰

En los asuntos de derecho privado las cosas no pueden ser de otra manera. Ni más faltaba que lo fueran, siendo, como es, un negocio jurídico de ese linaje, menos si están regidos directamente por el Código General del Proceso, cuyo artículo 53, se insiste a riesgo de incurrir en tautología, reguló la capacidad para ser parte con miramiento en la noción de sujetos de derecho y no de personas.

Queda claro, entonces, que los consorcios tienen capacidad para ser parte, y que comparecerán al proceso a través de su representante, como lo dispone el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso.

c) La responsabilidad de los consorciados.

Es cierto que la Ley 80 de 1993, en cuanto prevé que los consorcios responderán “solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, se aplica a los contratos estatales gobernados por ella, y que esa disposición no puede ser traída a colación para afirmar su existencia en contratos de derecho privado.

Pero a ello no le sigue que la solidaridad deba ser descartada, porque tal suerte de postura pasa por alto que esa garantía personal puede tener origen en la convención, el testamento o la ley (C.C., art. 1568), y que, tratándose de contratos mercantiles, el legislador expresamente presumió la solidaridad en el artículo 825 del Código de Comercio, la que, además, también pudo haberse pactado en el negocio jurídico de colaboración.

¹⁰ Cas. Laboral, sentencia SL676-2021 de 10 de febrero de 2021, Rad. 57957. M.A.G.O. Exp. 110013103027202000062 02

Que los consorcios, por regla general, son negocios jurídicos mercantiles es cuestión que se afirma fácilmente si se repara en el criterio subjetivo establecido el artículo 21 de dicha codificación, pero también en el criterio objetivo al que se refiere -con alcance enunciativo- el artículo 20 de ese estatuto, en la medida en que, es lo usual, se estructuran con fines empresariales típicamente comerciales, como la construcción de obras, el aprovechamiento de recursos, la prestación de servicios en determinadas actividades, entre otras. Luego, tratándose de esa tipología de contratos, no cabe duda de que los consorciados se presumen solidariamente responsables.

Expresado en otras palabras: cuando un contrato tiene como una de sus partes un consorcio, quien se obliga es el consorcio, pero los consorciados se hacen responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Si en derecho de las obligaciones se distingue entre el débito y la responsabilidad, es necesario aceptar que en virtud de la solidaridad, como modalidad de garantía personal, los consorciados se hacen responsables frente a los titulares de los derechos de crédito.

Recapitulando: Los consorcios son negocios jurídicos de colaboración que configuran un sujeto de derechos y obligaciones, por lo mismo, como un patrimonio autónomo destinado al cumplimiento del objeto acordado por los consorciados, con capacidad para celebrar negocios jurídicos y ser parte en los procesos.

2. Aplicadas estas reflexiones al caso que ocupa la atención de la Sala, bien pronto se arriba a las siguientes conclusiones:

a. Es innegable que el contrato de prestación de servicios de consultoría ajustado el día 1 de marzo de 2017 y sus otro sí de fechas 13 de diciembre de 2017, 12 de agosto, 12 de octubre y 31 de diciembre de 2018

fueron celebrados entre FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. y el Consorcio Inypsa - Aceplan - Argea - Grupo UR. En el proceso no existe ninguna prueba que permita afirmar lo contrario, más concretamente que el verdadero contratante fue Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia. La revisión de ese contrato y sus otros sí evidencia que el señor Raul Hernando Buriticá obró como representante del Consorcio, precisamente porque esa condición le fue atribuida en el contrato de consorcio ajustado el 14 de noviembre de 2016 y en sus modificaciones (cdno. 1, archivo 13, pp. 25 a 26, 29 a 30, 33 a 38).

Que las cosas fueron de esa manera lo confirma el acta de conciliación en la que también participó el señor Raúl Hernando Buriticá, dejando claro que lo hacía como representante del Consorcio (cdno. 1, archivo 13, p. 53 a 60).

Luego, hizo bien la jueza al concluir que fracasaban las pretensiones primera y segunda de la demanda. Por lo expuesto, se descarta de paso el argumento de la parte demandada según el cual el Consorcio no podía celebrar el negocio jurídico de prestación de servicios con la demandante. Ni más faltaba que el Consorcio pudiera celebrar el contrato estatal, pero no las operaciones necesarias (laborales, comerciales, etc.) para cumplir con el objeto de ese contrato.

b. Que el contrato haya sido ajustado por el Consorcio Inypsa - Aceplan - Argea - Grupo UR y que, como sujeto de derechos, contrajera las obligaciones respectivas, no autoriza sostener que Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia carece de legitimación en la causa, porque, como se explicó, los consorciados son responsables. No tienen el débito, pero sí la responsabilidad.

La jueza no reparó en la diferencia entre esos dos conceptos: el débito y la responsabilidad, y por esa vía dejó de aplicar el artículo 825 del Código

de Comercio que presume la solidaridad en los negocios mercantiles, naturaleza que tienen tanto el contrato de consorcio, como el de prestación de servicios, en tanto celebrado por comerciantes y vinculado a una empresa mercantil. Incluso, en ese negocio jurídico de colaboración expresamente se refiere: “la responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria, ilimitada y mancomunada” (cdno. 1, archivo 13, p. 30), cláusula que no puede aplicarse con alcance restrictivo, para los solos efectos del contrato estatal, sino también para ese otro contrato, pues los consorciados no hicieron distinción.

En todo caso, aunque la estipulación se interpretara de forma restrictiva, la solidaridad se afirma con respaldo en el artículo 825 de Código de Comercio. Por tanto, esta decisión del juzgado será revocada.

c. A partir de estos presupuestos, es claro, entonces, que Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia debe pagarle a la demandante las sumas referidas en el acta de conciliación de 21 de agosto de 2019, más concretamente el saldo insoluto de \$163 108 444, más sus intereses moratorios. ¿Por qué? Porque es responsable en virtud de la solidaridad.

Recordemos en este punto que el acta de conciliación es prueba suficiente de la existencia de la deuda; por eso presta mérito ejecutivo (Ley 446/98, art. 66, entonces vigente; hoy ley 2220/2022, art. 64). En esa acta quedó claro que la obligación alcanza la suma de \$222 608 444 y que se pagaría en tres contados, así: \$50 000 000 más IVA el 29 de agosto; \$50 000 000 más IVA el 16 de septiembre; y \$87 065 919 el 27 de septiembre, todos de 2019; pagada sólo una de las cuotas, como se admitió en la demanda, la hoy demandada únicamente debe pagar los montos no solucionados.

d. Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia discute que no está obligada al pago porque FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. incumplió sus obligaciones. Pero no es suya la razón por lo siguiente:

i. La primera, porque la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada, lo que significa que es inmutable y definitiva. Tal efecto impide, entonces, volver sobre el contrato de prestación de servicios -y sus adiciones- en orden a establecer si hubo o no incumplimiento. Incluso, al amparo de la cosa juzgada también es necesario aceptar que ni siquiera es posible disputar quiénes fueron los partícipes de ese negocio jurídico.

No en vano la conciliación dejó claro que “se ha llegado a un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo”. Por eso las pruebas recaudadas con las que quiso evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones por parte de FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. (declaraciones de las partes, testimonios de Jimmy García, y Liliana Rocío Guarín, documentos y dictamen pericial del ingeniero Pérez), son ineficaces porque la cosa juzgada, se insiste, impide retomar discusiones sobre el negocio jurídico aludido.

ii. La segunda, porque la obligación de pagar la suma de \$222 608 444 quedó sometida a unos plazos y no a una condición. El pago debía hacerse en tres contados los días 29 de agosto, 16 y 27 de septiembre, sin que se hubiera demostrado el de las dos últimas cuotas.

Es cierto que el acta de conciliación precisa que FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. debía enviar dentro de los diez días siguientes un “acta de terminación del contrato, en la cual se relacionan los productos aprobados por el DNP”, que el Consorcio devolvería -dentro de los diez días siguientes- “aceptando a satisfacción o haciendo las observaciones pertinentes de los productos aprobados por el DNP”, y que la demandante, si fuere el caso, resolvería las observaciones “que haga el DNP a los productos del componente de movilidad”.

Pero es evidente que la obligación de pagar la suma de \$222 608 444 (incluido ya el IVA), cuyo saldo se reclama, no quedó condicionada a la expedición de esa acta o al beneplácito de la demandada, precisamente porque la conciliación versó, es medular, sobre deudas causadas por “productos aprobados por el DNP”. Por eso, incluso, hubo dos pagos, el primero por \$50 000 000 el 29 de agosto de 2019, y otro por \$10 000 000 el 29 de octubre del mismo año, con posterioridad al vencimiento de los diez días con los que contaba la hoy demandante para enviar el acta aludida. Fijémonos bien: la demandada satisfizo parte de su deber de prestación, aún después de vencido el plazo para enviar el acta, que feneció el 31 de agosto de 2019; ese comportamiento revela, de alguna manera, el entendimiento que se le dio al acuerdo conciliatorio: pagos sujetos a plazo y no a una condición, en tanto los productos ya contaban con la aprobación del DNP. Si esta entidad pública requirió de posteriores ajustes, no pueden afectarse los términos de la conciliación ni sus efectos, entre ellos el de cosa juzgada.

Pero sea lo que fuere, el documento de 4 de septiembre de 2019 -con sello de recibido de la demandada del día 3 anterior- da cuenta de que esa información fue enviada (cdno. 1, archivo 56), sin que exista prueba de que, frente a ese documento, la demandada planteó tempestivas observaciones trasladadas del Departamento Nacional de Planeación relativas al componente de movilidad (únicas sobre las cuales se asumió, en el numeral 4º del acuerdo, un compromiso de resolver, corregir y entregar que, en todo caso, no incidía en los plazos acordados). La cadena de correos cruzados entre personas vinculadas a la demandada y la representante legal de la demandante no demuestran lo contrario, máxime si se considera, insiste la Sala, que las observaciones que podían plantearse debían guardar relación “con los productos del componente de movilidad”, y no relativos a ajustes de “edición” solicitados por la contratante, como se expuso en el correo de 14 de septiembre de dicha anualidad (cdno. 1, archivo 66, p. 5); incluso, el señor Jordi Lladó, empleado de la sociedad demandada, en su correo de las 11:46 a.m. de ese día, reconoció que, “si bien el acta de conciliación dice lo que

dice.. esconderse detrás de ella para no corregir observaciones que, ya no contractualmente, sino ética y profesionalmente debería salir sin necesidad de ninguna advertencia resulta francamente decepcionante.” (se subraya; cdno. 1, archivo 66, p. 4). Por eso, desde la perspectiva de estos deberes de prestación, no era viable enarbolar el artículo 1609 del Código Civil.

Así las cosas, las pretensiones relativas al pago de la deuda sí debían prosperar porque la demandada es responsable, como quedó explicado.

Por último, no se accederá a la pretensión sexta de la demanda, habida cuenta que los gastos en que incurrió la parte demandante con ocasión de la convocatoria a la conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2019, no hacen parte de las obligaciones dinerarias a cuyo pago se comprometió.

3. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada, en cuanto negó las pretensiones de pago, máxime si las excepciones que propuso la demandada relativas a un “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de solidaridad de consorciados”, “contrato no cumplido – incumplimiento del demandante” e “inexistencia de responsabilidad solidaria de las demandadas” no podían prosperar, con fundamento en los argumentos expuestos.

La sociedad demandada asumirá las costas de ambas instancias, pero limitadas a un 60%, dado el éxito parcial de sus pretensiones.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito dentro de este proceso y, en su lugar,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones propuestas por Artificial Intelligence Structures S.A Sucursal Colombia.

Segundo. Negar las pretensiones primera, segunda y sexta de la demanda.

Tercero. Declarar que Artificial Intelligence Structures S.A Sucursal Colombia, como parte del Consorcio Inypsa – Acceplan – Argea – Grupo UR, debe asumir el pago de las obligaciones insolutas surgidas del acuerdo conciliatorio de 21 de agosto de 2019.

Cuarto. En consecuencia, condenar a Artificial Intelligence Structures S.A Sucursal Colombia a pagar a FLUIR.D.LAB S.A.S. las sumas de dinero acordadas en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida acta de conciliación, esto es, \$50 000 000 y \$87 065 919, más IVA, juntos con los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, calculados periódicamente a partir del día siguiente a la fecha pactada, esto es, desde los días 17 y 28 de septiembre de 2019, respectivamente, hasta que se solucione la deuda.

Quinta. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, limitadas a un 60%. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f5430b59463d75dc05c04a29b63d4c957bc150cd425470a9319c53c05dded**

Documento generado en 05/12/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103027202000062 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c03786ba8209a9ae72bb6fac76fae5d91becf6b4af5909545c82e5569a705**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Ligia Sepúlveda Vélez
Demandado	Vargas Sastoque y CIA S. en C.
Radicado	110013103027199420293 01
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de 30 de mayo de 2023¹ emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad².

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de ejecución dispuso negar la apelación presentada por la pasiva contra la determinación tomada el 17 de marzo de 2023 mediante la cual ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima³.

Fincó su negativa en que el auto no es apelable por ausencia de fundamento jurídico que así lo permita.

2.- Contra la disposición anterior, la demandada instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, al considerar que el asunto discutido es la vigencia de la medida cautelar de embargo, luego, en su entender, es susceptible de alza a la luz del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso⁴.

¹ Repartido a este despacho según acta de 28 de agosto de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Página 33 de archivo C1-Folios 364 a 398 dentro de la carpeta C1-Folios 364 a 398 del expediente digital.

³ Página 27 de la misma ubicación.

⁴ Página 35 de la misma ubicación.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que corresponde ahora resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de

hacerlo, vulnere la Constitución Política."⁵.

2.- El numeral 8° del artículo 321 *ejusdem* establece "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que **resuelva** sobre una medida cautelar, o **fije el monto** de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." supuesto que no se acompasa al caso concreto por cuanto en el proveído objeto de reparo se dispuso:

"(...) oficiase (art. 11 Ley 2213 de 2022), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar- Tolima, comunicándole la vigencia del embargo que se decretó sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 366-3320, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012."

Así las cosas, resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, pues la determinación cuestionada consiste en una orden a fin de poner en conocimiento de la entidad oficiada la vigencia del embargo, lo cual, aunque se relaciona directamente con las medidas cautelares, está lejos de resolver o fijar un monto sobre las mismas, pues no dispone su decreto, práctica, modificación, sustitución, revocatoria o levantamiento, sino que se limita a poner de presente su vigor.

Es claro que el legislador hizo uso de su libertad de configuración para fijar como apelable únicamente la providencia que resuelva sobre las medidas cautelares o fije su monto, y no aquella que ordena oficiar a una entidad poniendo en conocimiento la vigencia de una medida previamente decretada, pues dicha facultad oficiosa deviene del deber que, por mandato del artículo 42 *ibídem*, se impone a los funcionarios judiciales para dirigir el proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación.

Sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de oficiar a la oficina de registro mencionada sobre la vigencia de la cautela en cuestión, no es susceptible de alzada, lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b864ea221d79439625a3796500fe37ab8d391d1bf3c3cb56ef9f701a061f4ca**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: oposición al secuestro, dentro del proceso ejecutivo de la sociedad Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra Carlos Toro Construcciones y Diseño Compañía Ltda.

Radicado. 20 1997 04845 03

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos de apelación que promovieron los opositores a las diligencias de secuestro, si no fuera porque se observa que no se allegó los soportes correspondientes a las oposiciones que presentaron a las diligencias de secuestro celebradas el 1 de septiembre de 2023 los señores Orlando Galindo Barrantes y Nataly Galindo Ramírez (inmueble M.I. 051-67932) y Luz Marina Rojas Baron, Juan Carlos Pérez Soler y Dora Alicia Pérez De Soler (inmueble M.I. 51-67931).

Así mismo, debido a que esta judicatura conoce de tres apelaciones más por la misma situación fáctica, resulta necesario que se remita la totalidad del plenario, incluidos los cuadernos originados en el juzgado de conocimiento y los de segunda instancia.

De igual forma, se ordena que el pleno del expediente cumpla con el protocolo de digitalización contemplado en la Circular PCSJ C20-27¹, ello incluye el índice del expediente digital con información fidedigna; se requiere que el cuaderno denominado 01CuadernoUnoD sea remitido de nuevo correctamente foliado y se envíe por cada apelación, el oficio remitario correspondiente, en donde se indique la ubicación demográfica de cada una de las alzadas, junto con el sitio en el que se encuentren los soportes que sirvieron para las oposiciones.

Lo anterior en razón a que los documentos obrantes contienen información discordante.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

El expediente deberá allegarse debidamente organizado en un término de 5 días.

Por secretaría oficiese.

CUMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 20 1997 04845 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f37d670915ef211c665c61067ed4f8f1f61aa865343a153532ea321902f2a**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>